



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección de Servicios
de Investigación y Análisis

**ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTOS ABROGADOS
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CON EL
TEXTO VIGENTE DE LA LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN
(SEGUNDA PARTE)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Octubre, 2014

**ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTOS ABROGADOS DE LA LEY FEDERAL
DE TELECOMUNICACIONES Y LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CON
EL TEXTO VIGENTE DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN (SEGUNDA PARTE)**

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN EJECUTIVO	3
Título Sexto	4
De las autorizaciones	
Capítulo Único De las autorizaciones	4
Título Séptimo	
Del Registro Público de Telecomunicaciones	6
Capítulo I Del Registro Público de Concesiones	7
Capítulo II Del Sistema Nacional de Información de Infraestructura	9
Sección I De la infraestructura activa	10
Sección II De la infraestructura pasiva y derechos de vía	11
Sección III De los sitios públicos y privados	12
Título Octavo	
De la colaboración con la Justicia	13
Capítulo único De las obligaciones en materia de seguridad y justicia	13
Título Noveno	
De los usuarios	19
Capítulo I De los derechos de los usuarios y sus mecanismos de protección	19
Capítulo II De los derechos de los usuarios con discapacidad	26
Capítulo III De las tarifas a los usuarios	28
Capítulo IV Conservación de los números telefónicos por los abonados	32
Título Décimo	32
De la cobertura universal	
Capítulo Único De la cobertura universal	32
Título Décimo Primero	
De los contenidos audiovisuales	35
Capítulo I De la competencia de las autoridades	35
Capítulo II De los contenidos	38
Sección I Disposiciones comunes	38
Sección II Publicidad	45
Sección III De la producción nacional y la producción nacional independiente	49
Capítulo III De los tiempos gratuitos para el Estado	50
Sección I Tiempo del Estado	50
Sección II Boletines y cadenas nacionales	52
Capítulo IV De los derechos de las audiencias	53
Sección I De los derechos	53

Sección II De los derechos de las audiencias con discapacidad	55
Sección III De la defensoría de audiencia	56
Título Décimo Segundo	
De la Regulación Asimétrica	58
Capítulo I De la Preponderancia	58
Capítulo II De las medidas de fomento a la competencia	70
Capítulo III Del poder sustancial de mercado	70
Capítulo IV De la propiedad cruzada	73
Título Décimo Tercero	74
Capítulo Único De la homologación	74
Título Décimo Cuarto	
Régimen de verificación	76
Capítulo Único De la verificación y vigilancia	76
Título Décimo Quinto	
Régimen de sanciones	80
Capítulo I Disposiciones generales	80
Capítulo II Sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión	81
Capítulo III Sanciones en materia de contenidos audiovisuales	92
Capítulo IV Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y defensa de las audiencias	93
Título Décimo Sexto	95
Capítulo Único Medios de impugnación	95
Temas no contemplados por la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se encontraban regulados en la Ley Federal de Radio y Televisión	96
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	98
Plazos y objetivos a cumplir de conformidad con los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	122
CONSIDERACIONES GENERALES	126
FUENTES DE INFORMACIÓN	139

RESUMEN EJECUTIVO

Derivado de lo mandatado por las reformas Constitucionales en materia de Telecomunicaciones que fueron publicadas el 11 de junio de 2013, y específicamente lo señalado en el artículo tercero transitorio, el Congreso de la Unión aprobó la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de julio de 2014 y cuya entrada en vigor se dio a partir del 13 de agosto del mismo año.

Con el objeto de conocer el contenido de la nueva Ley y establecer sus divergencias y convergencias con las Leyes que abroga y que se fusionan en la misma, el presente trabajo a través de cuadros comparativos conformados por capítulos y secciones, presenta los textos abrogados con el vigente y de los cuales se destacan algunos datos relevantes. Títulos analizados en esta segunda parte del trabajo:

- Título Sexto Capítulo Único De las autorizaciones
- Título Séptimo Del Registro Público de Telecomunicaciones
- Título Octavo De la colaboración con la Justicia
- Título Noveno De los usuarios
- Título Décimo Capítulo Único De la cobertura universal
- Título Décimo Primero De los contenidos audiovisuales
- Título Décimo Segundo De la Regulación Asimétrica
- Título Décimo Tercero Capítulo Único De la homologación
- Título Décimo Cuarto Régimen de verificación
- Título Décimo Quinto Régimen de sanciones
- Título Décimo Sexto Capítulo Único Medios de impugnación

Algunos de los contenidos que se ubican son:

- Registro público de Telecomunicaciones;
- Las autorizaciones;
- Las obligaciones en materia de seguridad y justicia;
- Los derechos de los usuarios y usuarios con discapacidad;
- La conservación de los números telefónicos;
- La cobertura universal;
- De los contenidos audiovisuales (contenidos, publicidad, tiempo del Estado);
- Los derechos de las audiencias y de las audiencias con discapacidad;
- La regulación asimétrica que implica la declaratoria de existencia de agentes económicos preponderantes y del poder sustancial de mercado, la propiedad cruzada entre otros;
- El régimen de sanciones con un nuevo esquema basado en porcentaje de ingresos de los infractores (concesionario o autorizado), y
- Un régimen transitorio, que contiene las reglas de transición que permitirán los ajustes necesarios y la aplicación de la nueva Ley en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

COMPARATIVO DE TEXTOS ABROGADOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CON EL TEXTO VIGENTE DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

**Título Sexto
 De las autorizaciones**

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
Sección V De los permisos	Capítulo Único De las autorizaciones	
<p>Artículo 31. Se requiere permiso de la Secretaría para: I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras. Artículo 32. Los interesados en obtener permiso deberán presentar solicitud a la Secretaría, la cual contendrá, en lo conducente, lo establecido en el artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 90 días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional. Una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente. Artículo 33. Para la prestación de servicios de valor agregado bastará su registro ante la Secretaría. Artículo 34. No se requerirá permiso de la Secretaría</p>	<p>Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para: I. Establecer y operar o explotar una comercializadora¹ de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario; II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales; III. Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país; IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y V. Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas. El Instituto podrá exentar de dicha autorización a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones. Las autorizaciones que el Instituto otorgue, tendrán una vigencia de hasta diez años prorrogable hasta por plazos iguales, siempre y cuando lo solicite el autorizado dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la autorización, se encuentre en cumplimiento de obligaciones y acepte las condiciones que establezca el Instituto. Artículo 171. El Instituto establecerá reglas de carácter general que</p>	

¹ El artículo 3 fr. XI, señala que se entiende por: XI. Comercializadora: toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley.

<p>para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras. La Secretaría podrá exentar de los requerimientos de permiso a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p>De la operación de servicios de telecomunicaciones</p> <p style="text-align: center;">Sección III</p> <p>De la operación de las comercializadoras de servicios</p> <p>Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 53. Salvo aprobación expresa de la Secretaría, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 54. El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas.</p>	<p>establezcan los requisitos y plazos para solicitar las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Artículo 172. No se requerirá autorización del Instituto para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.</p> <p>Artículo 173. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <p>I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;</p> <p>II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y</p> <p>III. Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 174. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. Permitir la portabilidad numérica, y</p> <p>II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.</p> <p>El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.</p> <p>Artículo 175. Las solicitudes de autorización serán resueltas por el Instituto en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a su presentación, transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto, se entenderán otorgadas, debiendo el Instituto expedir la autorización correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.</p>
--	--

Datos Relevantes

Se cambia la modalidad de permiso contemplada en la LFT que se abroga, por la de autorización que será requerida para operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y se amplía el catálogo de causas por las cuales se requiere la autorización, como por ejemplo: para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Asimismo, se establecen las actividades que podrán realizar las comercializadoras y las obligaciones que deben cumplir como: permitir la portabilidad numérica, y ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten.

En la LFT se consideraba sin distinción alguna y sólo salvo aprobación expresa de la Secretaría que, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrían participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones, la nueva Ley prohíbe expresamente al agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece dicho agente, participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.

En cuanto a la vigencia de la autorización, ésta se otorgará hasta por diez años prorrogable hasta por plazos iguales, bajo la condición de que se solicite dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la autorización, que el autorizado se encuentre en cumplimiento de obligaciones y acepte las condiciones que establezca el Instituto.

Título Séptimo Del Registro Público de Telecomunicaciones

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Título Séptimo Del Registro Público de Telecomunicaciones	
	Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.	

Datos Relevantes

Con la nueva Ley, el Registro Público de Telecomunicaciones que estaba a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pasa a ser competencia del Instituto. Dicho Registro se integrará a su vez de:

- El Registro Público de Concesiones, y
- Del Sistema Nacional de Información e Infraestructura.

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
Capítulo VI Del Registro de Telecomunicaciones	Capítulo I Del Registro Público de Concesiones	
<p>Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:</p> <p>I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;</p> <p>II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y sus actualizaciones, así como la información relativa a los usuarios de cada segmento por región, con excepción de las bandas utilizadas para fines de seguridad pública y nacional;</p> <p>III. Los servicios de valor agregado;</p> <p>IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos;</p> <p>V. La cesión de derechos y obligaciones;</p> <p>VI. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;</p> <p>VII. Los convenios de interconexión con otras redes;</p> <p>VIII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>IX. Las tarifas mínimas autorizadas a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión;</p> <p>X. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones;</p>	<p>Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:</p> <p>I. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;</p> <p>II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;</p> <p>III. Los servicios asociados;</p> <p>IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones;</p> <p>V. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;</p> <p>VI. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país, así como aquellas que hayan sido objeto de arrendamiento o cambio;</p> <p>VII. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;</p> <p>VIII. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;</p> <p>IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción;</p> <p>X. Los contratos de adhesión de los concesionarios;</p> <p>XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XII. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto;</p> <p>XIII. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto, así como los estudios y consultas que genere;</p> <p>XIV. Las estadísticas e indicadores generados y actualizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p> <p>Para estos efectos el Instituto participará en el Consejo Consultivo Nacional del</p>	

<p>XI. Los criterios adoptados por el Pleno relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones aplicables. Esta información deberá actualizarla la Comisión trimestralmente;</p> <p>XII. El informe anual de la Comisión;</p> <p>XIII. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones;</p> <p>XIV. Estadísticas actualizadas de los servicios de telecomunicaciones, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;</p> <p>XV. Las sanciones que imponga la Secretaría y, tratándose de radiodifusión, las que imponga la Secretaría de Gobernación inclusive, todas aquellas contempladas en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de cada una de las entidades federativas, así como aquellas que hubieren quedado firmes;</p> <p>XVI. Se deroga</p> <p>XVII. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta Ley, de la Ley Federal de Radio y Televisión, u otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.</p> <p>Artículo 65. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial.</p>	<p>Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía; asesorará y solicitará a dicho Consejo la generación de indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y proporcionará la información que obre en sus registros administrativos para la creación y actualización de los indicadores respectivos;</p> <p>XV. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto;</p> <p>XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;</p> <p>XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;</p> <p>XVIII. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;</p> <p>XIX. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes;</p> <p>XX. Las sanciones impuestas por la Secretaría, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia, previas a la entrada en vigor del Decreto, que hubieren quedado firmes;</p> <p>XXI. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, y</p> <p>XXII. Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.</p> <p>Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.</p> <p>La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.</p>	
---	--	--

<p>Al Registro se tendrá acceso en forma remota por vía electrónica, conforme lo establezca el Reglamento respectivo.</p> <p>La Comisión inscribirá la información de que se trate dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que haya autorizado el acto materia de Registro, sin costo alguno para los concesionarios, permisionarios o registratarios, salvo en el caso de la fracción III del artículo 64 de esta Ley.</p>	<p>La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.</p> <p>Artículo 179. Cualquier modificación a la información citada en el artículo 177 deberá ser notificada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días hábiles al que se realice el supuesto.</p> <p>Artículo 180. Los concesionarios y los autorizados están obligados a poner a disposición del Instituto en los términos que éste determine, por escrito y en forma electrónica, todos los datos, informes y documentos que éste les requiera en el ámbito de su competencia a efecto de integrar el Registro Público de Telecomunicaciones.</p>
--	--

Datos Relevantes

Se contemplan las disposiciones que regularán al Registro Público de Concesiones, el cual forma parte del Registro Público de Telecomunicaciones.

Sobre este tema, se establecen los actos que deberán ser inscritos en este Registro, de los cuales se mantiene varios de éstos que se establecían en el catálogo de actos a registrar en el Registro de Telecomunicaciones que regulaba la LFT que se abroga. El registro no tendrá costo para los concesionarios y autorizados y, su propósito es dar publicidad a los actos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que requieren de dicha formalidad, dado que se conforma como un instrumento del Instituto para promover la transparencia y el acceso a la información, por lo que continuamente se buscará la inclusión de nuevos actos de registro.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo II Del Sistema Nacional de Información de Infraestructura	
	<p>Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.</p> <p>La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:</p> <p>I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;</p>	

	<p>II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y</p> <p>III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.</p> <p>A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones.</p>	
--	--	--

Datos Relevantes

Se otorgan facultades al Instituto para crear y mantener una base de datos nacionales geo-referenciada y de carácter reservado, que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos. Se establece como excepción a la reserva, el acceso a concesionarios y personas que pretendan serlo siempre y cuando cumplan con los requisitos para su acceso.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	<p>Sección I</p> <p>De la infraestructura activa</p>	
	<p>Artículo 182. La información relativa a infraestructura activa y medios de transmisión contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad, áreas de cobertura y, si es el caso, rutas y demás características de todas las redes de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como, en su caso, las bandas de frecuencias que utilizan y cualquiera otra información adicional que determine el Instituto.</p> <p>Artículo 183. Los concesionarios y los autorizados deberán entregar al Instituto la información de infraestructura activa y medios de transmisión, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, con la periodicidad y de acuerdo a los lineamientos que al efecto publique el Instituto.</p> <p>Para el caso que utilice infraestructura activa o medios de transmisión de otros concesionarios, deberán entregar al Instituto la información relativa a dicha infraestructura, de conformidad con los términos y plazos que determine el Instituto.</p>	

Datos Relevantes

Respecto a la infraestructura activa y a medios de transmisión se establece el tipo de información que deberá contener, la cual será entregada por concesionarios y autorizados al Instituto para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
Capítulo IV De la operación de servicios de telecomunicaciones Sección I De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones	Sección II De la infraestructura pasiva y derechos de vía	
<p>Artículo 45. Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, que se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros concesionarios sobre bases no discriminatorias.</p> <p>En consecuencia, ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.</p>	<p>Artículo 184. La información relativa a infraestructura pasiva y derechos de vía contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad y, si es el caso, rutas y demás características de toda la infraestructura pasiva utilizada o aquella susceptible de utilización, para el despliegue e instalación de infraestructura activa y redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión. También contendrá la identidad de los concesionarios que utilizan dicha infraestructura pasiva y derechos de vía y cualquier otra información adicional en los términos y plazos que determine el Instituto.</p> <p>Artículo 185. Los concesionarios, autorizados, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal y los órganos autónomos deberán entregar al Instituto la información de infraestructura pasiva y derechos de vía, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, en los términos y plazos que determine el Instituto.</p> <p>Para el caso que utilicen infraestructura pasiva o derechos de vía de terceros, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega al Instituto de la información relativa a dicha infraestructura, en los términos y plazos que determine el Instituto.</p> <p>Cuando la Secretaría ofrezca conectividad a sitios y espacios públicos de los estados, Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, municipios, organismos e instituciones públicas, ésta se proporcionará siempre que tales entidades proporcionen previamente a la Secretaría y al Instituto, la información de su infraestructura pasiva y derechos de vía.</p>	

Datos Relevantes

En cuanto a derechos de vía, destaca que en la LFT que se abroga sólo se hacía mención a éstos por única ocasión en materia de la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones; con la nueva Ley se establece una sección específica para regular la infraestructura pasiva junto con los derechos de vía.

Se determinan los datos que deberá contener la información relativa a la infraestructura y derechos de vía. Se establece como obligación de los concesionarios, autorizados, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal y los órganos autónomos, inscribir en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones la información de infraestructura pasiva y derechos de vía, con el objeto de saber cómo se encuentra la conectividad en estos sitios.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Sección III De los sitios públicos y privados	
	<p>Artículo 186. La información relativa a sitios públicos contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo y ubicación de todos los inmuebles y espacios públicos bajo el control de las dependencias y entidades de la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, los órganos autónomos y, en general, todos los organismos e instituciones públicas. Asimismo, el registro deberá, para cada sitio, señalar si cuenta con conectividad a Internet y, en caso afirmativo, si ésta es accesible al público en general y el ancho de banda con el que se encuentra conectado.</p> <p>Artículo 187. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos, proporcionarán a la Secretaría y al Instituto la información de sitios públicos en términos de la Sección II del presente Título y de la infraestructura pasiva con que cuenten, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, en los términos y plazos que determine el Instituto. Para el caso que utilicen sitios de terceros, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega a la Secretaría y al Instituto de la información relativa a dichos sitios de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto.</p> <p>Artículo 188. Los particulares que deseen poner a disposición de los concesionarios bienes inmuebles para la instalación de infraestructura, podrán solicitar al Instituto su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura. El Instituto publicará en su página de Internet los bienes inmuebles que hayan inscrito los particulares mediante una lista o mapa geo-referenciado para consulta pública.</p>	

Datos Relevantes

Con relación a los sitios públicos y privados, en esta sección se estipula que la información relativa a sitios públicos contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo y ubicación de todos los inmuebles y espacios públicos que cuenten o no con conectividad a Internet y, de ser así, si ésta es accesible al público en general, además de señalar el ancho de banda con el que se encuentra conectado el sitio. Esta información será proporcionada a la Secretaría y al Instituto para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones bajo el procedimiento para ello establecido.

Con relación a los particulares, se les faculta para que si así lo desean, ponga a disposición de los concesionarios bienes inmuebles para la instalación de infraestructura, bajo la condición de que soliciten al Instituto su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura. Tanto la información sobre los sitios públicos como la proporcionada por los particulares, podrá ser consultada en la página de Internet del Instituto.

Título Octavo

De la colaboración con la Justicia

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
Capítulo III De las concesiones y permisos Sección VIII De la obligación de colaborar con la justicia	Capítulo único De las obligaciones en materia de seguridad y justicia	
Artículo 40 Bis.- Los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas a solicitud del Procurador General de la República, de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, de conformidad con	Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación. Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso,	

<p>las leyes correspondientes. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De la operación de servicios de telecomunicaciones</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p>De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones</p> <p>Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);</p> <p>b) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;</p> <p>c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;</p> <p>d) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;</p> <p>e) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y</p> <p>f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses,</p>	<p>los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> <p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;</p> <p>b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);</p> <p>c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;</p> <p>d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;</p> <p>e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;</p> <p>f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;</p> <p>g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y</p> <p>h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.</p>	
---	---	--

<p>contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.</p> <p>Los concesionarios tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control;</p> <p>XIII. Entregar los datos conservados, al Procurador General de la República o Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.</p> <p>Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en el párrafo anterior, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.</p> <p>Los concesionarios están obligados a entregar la información dentro del plazo máximo de setenta y dos horas siguientes contados a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad judicial.</p> <p>El Reglamento establecerá los procedimientos, mecanismos y medidas de seguridad que los concesionarios deberán adoptar para identificar al personal facultado para acceder a la información, así como las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos a los legalmente autorizados, su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizado;</p> <p>XIV. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como</p>	<p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.</p> <p>La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p> <p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.</p> <p>Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;</p> <p>IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los</p>	
---	--	--

<p>realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Los concesionarios están obligados a establecer procedimientos que permitan recibir reportes y acreditar la titularidad de líneas de forma expedita.</p> <p>XV. Desactivar permanentemente el servicio de telefonía o radiocomunicación de los equipos de comunicación móvil reportados por los clientes o usuarios como robados o extraviados. Dicho reporte deberá incluir el código de identidad de fabricación del equipo.</p> <p>Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios.</p> <p>XVI. Contar con sistemas, equipos y tecnologías que permitan la ubicación o localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea.</p> <p>XVII. Asignar un área con responsables operativos en la función de colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.</p> <p>XVIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior</p>	<p>requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.</p> <p>Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;</p> <p>V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;</p> <p>VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.</p> <p>Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;</p> <p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p> <p>VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre</p>	
--	---	--

<p>se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.</p> <p>Los concesionarios están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen.</p> <p>XIX. Garantizar que los equipos de comunicación móvil cuenten con una combinación de teclas que al ser digitadas permitan a los clientes o usuarios enviar señales de auxilio.</p> <p>La Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general determinará una marcación corta conformada por signos poco habituales para evitar que la señal de auxilio sea producto de error.</p> <p>Las señales de auxilio serán enviadas de forma automática a un sistema nacional de atención de emergencias a fin de garantizar la intervención oportuna de las autoridades de la federación, de las entidades federativas o de los municipios, en el ámbito de su competencia.</p> <p>XX. Realizar estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de medidas tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos. Los concesionarios podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones.</p> <p>Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Congreso de la Unión y a</p>	<p>todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;</p> <p>IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;</p> <p>X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;</p> <p>XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y</p> <p>XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p>	
---	---	--

la Comisión.	Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.	
--------------	--	--

Datos Relevantes

En materia de colaboración con la justicia la Ley que se abroga cuenta con una sección que establece para los concesionarios y permisionarios esta obligación, sin embargo, en el catálogo de obligaciones de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran una serie de éstas en la materia, que son retomadas en la nueva Ley.

Se establece que la colaboración que prestarán los concesionarios, los autorizados y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, solo será para aquellas autoridades que en términos de su ley cuentan con facultades para requerir información, localización o intervención de comunicaciones.

Se observa que, se elimina la disposición que señalaba de manera específica la colaboración de concesionarios y permisionarios cuando se tratara de investigaciones acerca de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, de manera tal que la disposición queda con el objeto de que la colaboración se preste para investigar cualquier tipo de ilícito.

Se faculta al Instituto para que emita los lineamientos bajo los cuales deberá prestarse la colaboración por parte de los concesionarios y autorizados.

Se amplía y flexibilizan las disposiciones relativas a la entrega de la información por parte de los concesionarios; al respecto la LFT que se abroga dejaba a los concesionarios la facultad de determinar los medios bajo los cuales conservaría la información por los primeros 12 meses; la nueva Ley determina que dicha conservación se hará en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a través de medios electrónicos y contempla su almacenamiento por los siguientes 12 meses, señalando que en este segundo periodo cuando dicha información sea requerida su entrega se hará dentro de las siguientes 48 horas a partir de la notificación de solicitud.

Por su parte, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de 24 horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.

Se contempla la obligación de contar con un área responsable disponible las 24 horas del día y los 365 días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas, estableciéndose el procedimiento o trámites a seguir para la conformación de esta área.

Se incorpora a la lista de obligaciones en materia de colaboración con la justicia: el Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia.

Asimismo, con la nueva Ley se deja expresamente establecido que las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Título Noveno
De los usuarios

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
Capítulo IV De la operación de servicios de telecomunicaciones Sección I De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones	Capítulo I De los derechos de los usuarios y sus mecanismos de protección	
Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: I. ... V. Permitir la portabilidad de números cuando, a juicio de la Secretaría, esto sea técnica y económicamente factible; VI. a la XX. ...	Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables. Son derechos de los usuarios: I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional; II. A la protección de los datos personales en términos de la leyes aplicables; III. A la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el Instituto	

	<p>y la cual será gratuita;</p> <p>IV. A elegir libremente su proveedor de servicios;</p> <p>V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios.</p> <p>La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.</p> <p>La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;</p> <p>VI. A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet;</p> <p>VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;</p> <p>VIII. A ser notificado por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas;</p> <p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;</p> <p>X. A rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;</p> <p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;</p> <p>XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;</p> <p>XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;</p> <p>XIV. En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las</p>	
--	---	--

	<p>discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>XV. A la manifestación de las ideas, al acceso a la información y a buscar, recibir y difundir información e ideas en los términos que establece la Constitución y las leyes aplicables;</p> <p>XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;</p> <p>XVII. A que cuando se haya suscrito un contrato de adhesión, sólo se pueda cambiar a otro por acuerdo de las partes. El consentimiento se otorgará por medios electrónicos;</p> <p>XVIII. A cancelar el contrato sin necesidad de recabar autorización del concesionario o autorizado, ni penalización alguna cuando el plazo pactado concluya, excepto cuando se renueve el contrato por continuar usando y pagando los servicios de telecomunicaciones contratados originalmente;</p> <p>XIX. A no recibir llamadas del concesionario o autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes a menos que expresamente manifieste su consentimiento a través de medios electrónicos;</p> <p>XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y</p> <p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.</p> <p>Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</p> <p>Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así</p>	
--	--	--

	<p>como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.</p> <p>Artículo 192. En los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios y suscriptores para la prestación de los servicios se deberá observar lo establecido en esta Ley; serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Permitan a los concesionarios o autorizados modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones. <p>Se podrán estipular en los contratos cláusulas que permitan modificar las condiciones de los mismos, únicamente cuando de manera expresa se establezca al aviso previo al usuario o suscriptor. En caso de cualquier cambio en las condiciones contractuales, se deberá avisar al usuario o suscriptor por cualquier medio, incluido el electrónico;</p> <ul style="list-style-type: none">II. Liberen a los concesionarios o autorizados de su responsabilidad civil, excepto cuando el usuario o suscriptor incumpla el contrato;III. Trasladen al usuario, suscriptor o a un tercero que no sea parte del contrato, la responsabilidad del concesionario o autorizado;IV. Prevean términos de prescripción inferiores a los legales;V. Establezcan el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan en contra de los concesionarios o autorizados, yVI. Obliguen al usuario a renunciar a lo dispuesto en esta Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, o a ejercer una acción judicial individual o colectiva o lo	
--	---	--

	<p>sometan a la competencia de tribunales extranjeros.</p> <p>Artículo 193. Los concesionarios o autorizados deberán registrar ante la PROFECO, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión que pretendan celebrar con los usuarios, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 194. La Secretaría de Economía emitirá las normas oficiales mexicanas en coordinación con el Instituto que establezcan las obligaciones específicas que deberán observar los concesionarios o autorizados, con el objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en esta Ley.</p> <p>Artículo 195. Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna. El Instituto emitirá las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores. La información será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.</p> <p>Artículo 196. Los concesionarios y los autorizados están obligados a suministrar al usuario o suscriptor el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas o implícitas en la publicidad o información desplegadas, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del usuario.</p> <p>Artículo 197. Los concesionarios y los autorizados deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario o suscriptor o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario o suscriptor. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.</p> <p>Asimismo, deberán tener disponible para los usuarios que lo soliciten, un servicio de control parental y publicar de manera clara las características operativas de este servicio y las instrucciones para que el usuario pueda operar las aplicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mencionado servicio.</p> <p>Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se</p>	
--	---	--

	<p>encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.</p> <p>El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.</p> <p>Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.</p> <p>Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.</p>	
--	---	--

Datos Relevantes

Si bien en la Ley Federal de Telecomunicaciones que se abroga se hace mención en diversas disposiciones a los usuarios de las redes de telecomunicaciones, como se observa en la nueva Ley se ofrece un Título relativo a éstos donde se establecen los derechos de los usuarios en general –dado que posteriormente se habla de los derechos de los usuarios con discapacidad- y los mecanismos de protección con que contarán éstos para hacerlos valer.

Dentro de los derechos de los usuarios destacan:

- En el caso de los servicios móviles de prepago, consulta gratuita del saldo, sin condicionamiento a la compra de nuevo saldo;
- Protección de datos personales;
- Elección libre de proveedor de servicios;

- Portabilidad gratuita de números. Al respecto, la LFT que se abroga contemplaba la portabilidad la cual se daría bajo la condición de que ésta fuera factible técnica y económicamente, situación que sería determinada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- A rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;
- A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;
- A no recibir llamadas del concesionario o autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes a menos que expresamente manifieste su consentimiento a través de medios electrónicos;
- A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y
- A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.

Se establecen los supuestos bajo los cuales las cláusulas de los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios o suscriptores serán nulas. Por ejemplo, serán nulas las cláusulas que:

- Modifiquen unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;
- Liberen a los concesionarios o autorizados de su responsabilidad civil;
- Prevean términos de prescripción inferiores a los legales;
- Obligen al usuario a renunciar a lo dispuesto en esta Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, o a ejercer una acción judicial individual o colectiva o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

Entre las obligaciones de los concesionarios o autorizados, relacionadas con los derechos de los usuarios se identifican las siguientes:

- Los concesionarios o autorizados deberán registrar ante la PROFECO, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión;
- Informar y respetar todas las condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

Para garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios previstos en las leyes aplicables, se faculta a la Secretaría de Economía para que en coordinación con el Instituto, emitan las normas oficiales mexicanas que establezcan las obligaciones específicas que deberán observar los concesionarios o autorizados respecto a esta materia.

Dado que al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, se otorga a los concesionarios o autorizados el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que puedan migrar a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos. Esta medida protege y garantiza los derechos de los usuarios.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo II De los derechos de los usuarios con discapacidad	
	<p>Artículo 199. El Ejecutivo Federal y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que los usuarios con discapacidad, tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios.</p> <p>Artículo 200. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, los usuarios con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. A solicitar y recibir asesoría de los concesionarios sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>II. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, la cual deberá contar con formatos que tengan funcionalidades de accesibilidad de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto, sin perjuicio de recibirlas por otros medios;</p> <p>III. A contar, previa solicitud del usuario, con equipos terminales que tengan funcionalidades, programas o aplicaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva a los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>IV. Al acceso a un número telefónico para servicios de emergencia, armonizado a nivel nacional y, en su caso mundial, que contemple mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto; en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>V. A no ser discriminado en la contratación y en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>VI. A que las instalaciones o centros de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con adaptaciones, modificaciones o mecanismos para que las personas con discapacidad puedan recibir atención, siempre y cuando dichas adaptaciones no impongan una carga desproporcionada o indebida al concesionario o autorizado, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto;</p> <p>VII. A que las páginas o portales de internet, o números telefónicos de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con funcionalidades de accesibilidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada al concesionario o autorizado, y</p>	

<p>VIII. A recibir de los concesionarios o autorizados atención a través de personal capacitado.</p> <p>Artículo 201. Los portales de Internet de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, del Congreso de la Unión, del Poder Judicial de la Federación, de los órganos constitucionales autónomos; así como de las dependencias de la Administración Pública, de los poderes legislativo y judicial de las entidades federativas y del Distrito Federal deberán contar con funciones de accesibilidad para personas con discapacidad. En el caso de la Administración Pública Federal, los portales deberán atender a las disposiciones establecidas en el marco de la Estrategia Digital Nacional conforme a las mejores prácticas internacionales, así como a las actualizaciones tecnológicas. El Ejecutivo promoverá la implementación de dichas funciones de accesibilidad en los sectores privado y social.</p> <p>Artículo 202. El Ejecutivo Federal de conformidad con la Estrategia Digital Nacional y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet y de conformidad con los lineamientos que al efecto emitan.</p> <p>Artículo 203. Para la definición de los lineamientos a cargo del Instituto en materia de accesibilidad para personas con discapacidad deberá atender a la normatividad y celebrar convenios con Instituciones públicas y privadas especializadas en la materia.</p>	
---	--

Datos Relevantes

Destaca este capítulo que contiene disposiciones encaminadas a establecer y garantizar los derechos de los usuarios con discapacidad y su efectivo acceso a los servicios de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios.

Se prevé la obligación a cargo de la Administración Pública, tanto federal como del orden local, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y de los órganos constitucionales autónomos, de establecer en sus portales de internet funciones de accesibilidad para personas con discapacidad, lo cual permitirá que los usuarios con discapacidad puedan acercarse a la información disponible en dichos portales.

Aunado a lo anterior, se prevé como obligación del Ejecutivo Federal y del Instituto la promoción del acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet.

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
Capítulo V De las tarifas	Capítulo III De las tarifas a los usuarios	TÍTULO CUARTO Del Funcionamiento CAPITULO SEGUNDO Tarifas
<p>Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p> <p>En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y permisionarios deberán incluir dentro de su oferta comercial planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.</p> <p>Artículo 61. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.</p> <p>Artículo 62. Los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales.</p> <p>Artículo 63. La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas</p>	<p>Artículo 204. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten.</p> <p>Artículo 205. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.</p> <p>El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.</p> <p>Artículo 206. El concesionario de telecomunicaciones que haya sido declarado como agente preponderante no podrá otorgar trato preferencial a los servicios que ofrecen, consistentes con los principios de competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.</p> <p>Artículo 207. En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, planes y</p>	<p>Artículo 53.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que le sean contratados para su transmisión al público.</p> <p>Artículo 54.- La misma Secretaría vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las cuotas señaladas.</p> <p>Artículo 55.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:</p> <p>I.- Los convenios celebrados por las difusoras, con el Gobierno Federal, Gobiernos Locales, Ayuntamientos y organismos públicos, en interés de la Sociedad o de un servicio público;</p> <p>II.- Las transmisiones gratuitas o las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia a instituciones culturales, a estudiantes, a maestros y a conjuntos deportivos.</p> <p>Artículo 56.- Las estaciones difusoras deberán tener a disposición del público, en sus oficinas, suficientes ejemplares de las tarifas respectivas y de sus formas de aplicación.</p> <p>Artículo 57.- No se concederán prerrogativas que impliquen privilegios de alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás.</p>

<p>relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información. La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.</p>	<p>tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.</p> <p>Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.</p> <p>El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:</p> <p>I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;</p> <p>II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;</p> <p>III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite;</p>	
--	--	--

	<p>IV. Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales, así como de cualquier conducta que tenga como objeto o efecto limitar el acceso de equipos terminales para el resto de competidores, y</p> <p>V. Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire, distintos a los del agente económico preponderante, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios a acceder a dichos puntos de venta.</p>	
--	--	--

Datos Relevantes

Con relación a las tarifas tanto en la LFT que se abroga como en la nueva Ley se faculta a los concesionarios para fijar libremente las tarifas de los servicios que presten con excepción de los agentes económicos preponderantes, quienes deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto.

Esta libertad no se contempla en la LRyTV que se abroga, en donde se determina expresamente que quien fijaría las tarifas mínimas de los servicios sería directamente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sin embargo, cabe señalar que a pesar de la libertad que se otorga para fijar tarifas tanto en la Ley que se abroga como en la nueva Ley se obliga a los concesionarios a registrarlas en ese sentido con la nueva Ley se prevé que el Instituto cuente con un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

Se prohíbe a los agentes preponderantes otorgar trato preferencial a los servicios que ofrecen. En ese sentido la LFT que se abroga señalaba que los concesionarios no podrían otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionaban en competencia.

Se establecen las obligaciones que deberá cumplir el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, entre las que se distingue que:

- No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio;
- No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil;
- Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final;
- Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales;
- Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire, distintos a los del agente económico preponderante.

Se mantienen las disposiciones que prevén el cobro de servicios por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

En el caso de la LRyTV se contemplaba que podría llevarse a cabo la devolución o bonificación que implicara la reducción de cuotas cuando se tratara de:

- Los convenios celebrados por las difusoras, con cualquiera de los tres órdenes de Gobierno y organismos públicos, en interés de la sociedad o de un servicio público;
- Las transmisiones gratuitas o las reducciones por razones de beneficencia a instituciones culturales, estudiantes, maestros y conjuntos deportivos.

Se prohibía conceder prerrogativas que implicaran privilegios de alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo IV Conservación de los números telefónicos por los abonados	
	<p>Artículo 209. Los concesionarios garantizarán, de conformidad con los lineamientos que a tal efecto apruebe el Instituto, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del concesionario que preste el servicio.</p> <p>Los costos derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada concesionario sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna. Los demás costos que produzca la conservación de los números telefónicos se repartirán, a través del oportuno acuerdo, entre los concesionarios afectados por el cambio. A falta de acuerdo, resolverá el Instituto.</p> <p>Los costos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar orientados en función de los gastos reales. Los concesionarios no podrán cobrar al usuario final o abonado cargo alguno por la portabilidad de su número.</p>	

Datos Relevantes

A través de este capítulo se prohíbe cobrar a los usuarios finales o abonados cargos por la portabilidad de su número. Por lo que se establece que los concesionarios deberán garantizar a los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica que puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, previendo que los costos que generen dicha actualización sean sufragados por el propio concesionario.

Título Décimo De la cobertura universal

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
Capítulo IV De la operación de servicios de telecomunicaciones Sección II De la cobertura social de las redes públicas	Capítulo Único De la cobertura universal	
<p>Artículo 50. La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio</p>	<p>Artículo 210. Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos.</p>	

<p>nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales, de las unidades de producción y de la población en general. Tomando en cuenta las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, de los concesionarios de redes públicas de telecomunicación y otras partes interesadas, la Secretaría elaborará los programas de cobertura social y rural correspondientes, los cuales podrán ser ejecutados por cualquier concesionario.</p> <p>La Secretaría asegurará la disponibilidad de bandas de frecuencias en los casos en que un proyecto de cobertura social así lo requiera, a cuyo efecto podrá negociar con los concesionarios la utilización de las bandas de frecuencias que no estén aprovechando, o bien otorgar nuevas bandas de frecuencias.</p> <p>Artículo 51. En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario o permisionario que proporcione servicios similares, el concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que dé servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá interrumpir la prestación de dicho servicio, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 211. El objetivo del programa de cobertura social es incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en zonas de atención prioritaria definidas por la Secretaría.</p> <p>Para la elaboración del programa de cobertura social, la Secretaría se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas, el gobierno del Distrito Federal, los municipios y el Instituto. También recibirá y evaluará las propuestas de cualquier interesado por el medio que establezca la Secretaría para tal efecto.</p> <p>La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.</p> <p>Artículo 212. La Secretaría en coordinación con el Instituto y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, definirá y publicará los indicadores que permitan medir la evolución de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el territorio nacional, siguiendo en la medida de lo posible y sin que se entienda limitativo, las metodologías reconocidas internacionalmente que permiten la medición del progreso y la comparación internacional. Estos indicadores tendrán por objetivo cuantificar el avance de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos.</p> <p>Los concesionarios involucrados en los programas de cobertura social, estarán obligados a reportar a la Secretaría los datos que permitan cuantificar el avance de los programas de cobertura social y, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La Secretaría dará seguimiento al cumplimiento de los concesionarios o autorizados a los compromisos adquiridos en los programas respectivos y el Instituto sancionará el incumplimiento de los concesionarios o autorizados a las obligaciones de cobertura social o cobertura universal que les hubiere establecido.</p> <p>Artículo 213. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en coordinación con la Secretaría, establecerá los mecanismos administrativos y técnicos necesarios y otorgará el apoyo financiero y técnico que requieran las instituciones públicas de educación superior y de investigación para la interconexión entre sus redes, con la capacidad suficiente, formando una red nacional de educación e investigación, así como la interconexión entre dicha red nacional y las redes internacionales especializadas en el ámbito académico.</p> <p>Artículo 214. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán apoyar el desarrollo de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos, así como la estrategia digital que emita el Ejecutivo Federal.</p> <p>Artículo 215. Los programas de cobertura social y de conectividad en sitios</p>	
---	---	--

	públicos contarán con los mecanismos que determine la Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
--	--	--

Datos Relevantes

Como se observa la cobertura universal se cubrirá a través de programas de cobertura social, tal y como en su momento lo regulaba la LFT que se abroga. Sin embargo, el programa social de la LFT también abarcaría el ámbito rural. La finalidad de los programas en una y otra Ley es:

LFT abrogada	Nueva Ley
Acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales, de las unidades de producción y de la población en general.	Incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en zonas de atención prioritaria definidas por la Secretaría.

Por lo tanto, la nueva Ley concretiza mucho más el objetivo de la cobertura el cual dirige a zonas de atención prioritaria.

En la elaboración del programa intervendrán los tres órdenes de gobierno y diversos actores. Las propuestas serán evaluadas por la Secretaría y ésta misma definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.

La Secretaría definirá las metas que deberán alcanzar año con año y los indicadores que permiten dar seguimiento a la cobertura social y a la universal en coordinación con el INEGI y el Instituto.

Como parte de la cobertura universal, se faculta al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para que en coordinación con la Secretaría formen una red nacional de educación e investigación, así como la interconexión entre dicha red nacional y las redes internacionales especializadas en el ámbito académico.

Por su parte, la Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinarán los mecanismos para los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos.

Título Décimo Primero
De los contenidos audiovisuales

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo I De la competencia de las autoridades	
	<p>Artículo 216. Corresponde al Instituto:</p> <p>I. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales establecidos en esta Ley;</p> <p>II. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;</p> <p>III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p>IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones II y III, previo apercibimiento, y</p> <p>V. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, podrá celebrar convenios de colaboración con Dependencias u órganos federales.</p> <p>Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I. Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables;</p> <p>II. Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;</p> <p>III. Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural;</p> <p>IV. Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>V. Autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;</p> <p>VII. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;</p> <p>VIII. Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los</p>	

<p>lineamientos que emita en términos de la presente Ley;</p> <p>IX. Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautaada destinada al público infantil;</p> <p>X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o de la Constitución, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.</p> <p>En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.</p> <p>Artículo 218. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. En los términos establecidos en las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal, promover en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de educación;</p> <p>II. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;</p> <p>III. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;</p> <p>IV. Intervenir en materia de radiodifusión para proteger los derechos de autor, en los términos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, y</p> <p>V. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.</p> <p>Artículo 219. Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Autorizar la transmisión de publicidad relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;</p> <p>II. En los términos establecidos en las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal, promover, en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector salud;</p> <p>III. Autorizar la publicidad de suplementos alimenticios, productos biotecnológicos, bebidas alcohólicas, medicamentos, remedios herbolarios, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas y demás que se determinen en la legislación aplicable. La Secretaría de Salud podrá emitir las disposiciones generales aplicables a la publicidad de los productos señalados en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de contenidos correspondan a la Secretaría de Gobernación;</p> <p>IV. Establecer las normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil;</p> <p>V. Con base en los resultados de la supervisión realizada por el Instituto, imponer las sanciones por el incumplimiento de las normas que regulen la programación y la publicidad pautaada dirigida a la población infantil en materia de salud, y</p> <p>VI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.</p> <p>Artículo 220. El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia facultada para ello, dará vista al Instituto de aquellos asuntos, actos y circunstancias que ameriten su intervención para los efectos legales procedentes en términos del Decreto.</p> <p>Artículo 221. El Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	
---	--

Datos Relevantes

Las autoridades con competencia en materia de contenidos audiovisuales son: el Instituto, las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, la de Salud, el INE y el Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia facultada para ello y a través de este capítulo se establecen las facultades que cada una ejercerá en la materia, destacándose entre otras:

Instituto:

- Supervisar la programación dirigida a la población infantil.

Secretaría de Gobernación:

- Ordenar, administrar, supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado;
- Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión, y
- Ordenar la transmisión de los boletines en materia de seguridad y defensa nacional, orden público o para prever o remediar cualquier desastre natural.

Secretaría de Educación Pública:

- Promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de educación;
- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico, y
- Difundir y elaborar programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

Secretaría de Salud:

- Promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector salud;
- Autorizar la publicidad de varios productos, y
- Establecer las normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil.

En el caso del Instituto Nacional Electoral las atribuciones en la materia serán las que se dispongan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

² Dentro de esta Ley el Capítulo I, del Título Segundo del Libro Cuarto, se encuentran las disposiciones que regulan el acceso a radio y televisión, como prerrogativas de los Partidos Políticos.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
	Capítulo II De los contenidos Sección I Disposiciones comunes	TITULO CUARTO Funcionamiento CAPITULO TERCERO Programación
	<p>Artículo 222. El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.</p> <p>Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.</p> <p>Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La integración de las familias; II. El desarrollo armónico de la niñez; III. El mejoramiento de los sistemas educativos; IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; V. El desarrollo sustentable; VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; VII. La igualdad entre mujeres y hombres; VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y IX. El uso correcto del lenguaje. <p>Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán</p>	<p>Artículo 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.</p> <p>Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.</p> <p>Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.</p> <p>Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.</p> <p>Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a</p>

<p>comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.</p> <p>Artículo 224. En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de Estado, boletines, encadenamientos y sanciones.</p> <p>Artículo 225. Los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desee recibir.</p> <p>Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;IV. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;V. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;VI. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;	<p>lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 59-TER. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.V. Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia. <p>Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.</p> <p>La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.</p> <p>Artículo 60.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública;II.- Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio. <p>Artículo 61.- Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oirá previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.</p> <p>Artículo 62.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto</p>
--	--

<p>VII. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;</p> <p>VIII. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;</p> <p>X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;</p> <p>XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;</p> <p>XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;</p> <p>XIII. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y</p> <p>XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.</p> <p>Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.</p> <p>Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 227. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.</p>	<p>cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.</p> <p>Artículo 64.- No se podrán transmitir:</p> <p>I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;</p> <p>II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.</p> <p>Artículo 64-BIS. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la infracción a esta norma será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho Código.</p> <p>Artículo 65.- La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59-Bis de esta Ley.</p> <p>Artículo 66.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.</p> <p>Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:</p> <p>I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;</p> <p>II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;</p> <p>III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.</p> <p>IV.- No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.</p> <p>Artículo 68.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán</p>
--	---

<p>Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las películas cinematográficas radiodifundidas o de televisión restringida deberán utilizar los mismos criterios de clasificación que el resto de la programación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda cambiar en las versiones modificadas para su transmisión.</p> <p>Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.</p> <p>Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 228. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.</p> <p>Artículo 229. La transmisión o promoción de los concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades será previamente autorizada y supervisada en todas sus etapas por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe y la integridad de los participantes y del</p>	<p>abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.</p> <p>Artículo 69.- Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.</p> <p>Artículo 70.- Sólo podrá hacerse propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.</p> <p>Artículo 71.- Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público.</p> <p>Artículo 72.- Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.</p> <p>Artículo 72-A. Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de esta ley, hasta en un cinco por ciento.</p> <p>Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 73.- Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.</p>
---	--

<p>público. Tratándose de concursos que se transmitan a través de señales provenientes del extranjero, los concesionarios celebrarán acuerdos con los programadores y operadores de las señales extranjeras, que garanticen la seriedad de los concursos y el cumplimiento en la entrega de los premios cuando se trate de participantes ganadores en territorio nacional. Las transmisiones de carácter religioso se deben sujetar a lo establecido por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás disposiciones en la materia. Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda. En caso de que las transmisiones sean en idioma extranjero, deberá utilizarse el subtítulo o la traducción respectiva al español, en casos excepcionales, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar el uso de idiomas extranjeros sin subtítulo o traducción de conformidad con las disposiciones reglamentarias. Artículo 231. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales. Artículo 232. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. Cuando el concesionario no cuente con capacidad para la retransmisión de todas las señales, incluidas las multiprogramadas, la Secretaría de Gobernación, tratándose de señales del Ejecutivo Federal o la institución pública titular de la señal, indicarán al concesionario cuál de los canales de programación</p>	<p>Artículo 74.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial. Artículo 75.- En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría. Artículo 76.- En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de 30 minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada. Artículo 77.- Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales. Artículo 78.- En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público. Artículo 79.- Para que una estación de radio y televisión se dedique a la transmisión de sólo uno de los asuntos permitidos por esta ley, se deberán llenar los siguientes requisitos: I.- Que se trate de un servicio de interés público, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; II.- Que se garantice la regularidad y eficiencia del servicio, y III.- Que no se cree una innecesaria multiplicación del mismo servicio. Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral: I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le</p>
--	---

<p>deberán retransmitir. En caso de que exista desacuerdo, resolverá el Instituto.</p> <p>Artículo 233. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, que indique el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;</p> <p>II. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales, y</p> <p>III. Tres canales, cuando el servicio consista de 46 a 64 canales. Por arriba de este último número, se incrementará un canal por cada 32 canales de transmisión.</p> <p>Artículo 234. Cuando el servicio consista hasta de 30 canales, la Secretaría podrá requerir que, en un canal específico, se destinen hasta 6 horas diarias para la transmisión de la programación que indique la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Artículo 235. La Secretaría de Gobernación requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refieren los dos artículos anteriores y podrá indicar al concesionario el número de canal que deberá asignarles.</p> <p>Artículo 236. El concesionario podrá utilizar los canales a que se refiere el artículo anterior, en tanto no le sean requeridos por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>El concesionario cubrirá por su cuenta el costo de los equipos e instalaciones necesarios para la recepción y distribución de las señales que le sean indicadas. La calidad de transmisión de estas señales será, por lo menos, igual a las del resto del servicio.</p>	<p>corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-BIS de la presente Ley;</p> <p>IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto;</p> <p>V. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2, de dicho ordenamiento;</p> <p>VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>VII. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.</p>
--	---

Datos Relevantes

Respecto al tema de programación, lo regulado en la LRYTV que se abroga, se retoma en la nueva Ley bajo la denominación de contenidos.

Sobre el particular a través de la nueva Ley se pretende que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, propicie una serie de valores y principios en favor de la niñez, la familia, la educación, el desarrollo sustentable, la igualdad entre mujeres y hombres entre otros.

Específicamente y retomando lo regulado por la LRYTV que se abroga, en la nueva Ley se contemplan disposiciones dirigidas a promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como a contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, lo que deberá verse reflejado también en la programación dirigida al público infantil que deberá:

- Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;
- Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;
- Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;
- Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;
- Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;
- Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;
- Propiciar su interés por el conocimiento, en aspectos científicos, artísticos y sociales;
- Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- Promover una cultura ambiental que fomente entre otras la preservación del medio ambiente;
- Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;
- Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;
- Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;
- Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y
- Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

Se estipula que los lineamientos descritos serán aplicables para programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado.

El idioma en el que se transmitirán los programas será el nacional, tal y como lo señalaba la Ley que se abroga, sin embargo, tratándose de un idioma extranjero ésta contemplaba la obligación de hacer la versión al español íntegra o resumida, en ese sentido, la nueva Ley incorpora la modalidad del subtítulo, y en el caso de las concesiones de uso social indígena el uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

Se eliminan las disposiciones sobre radio y televisión en materia electoral contempladas en la LFRyTV que se abroga, dado que la nueva Ley remite para el tiempo en radio y televisión del Estado a la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con la nueva Ley se clarifican las disposiciones relativas a la clasificación y horarios de la programación.

Se sigue facultando a la Secretaría de Gobernación para autorizar la transmisión de o promoción de los concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades, asimismo, se establecen disposiciones que regularán los concursos que se transmitan a través de señales provenientes del extranjero. Por su parte, las transmisiones de carácter religioso se deben sujetar a lo establecido por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Se establece como obligación de los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido, reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, según el número de canales por el cual prestan el servicio.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
	Sección II Publicidad	TÍTULO CUARTO Funcionamiento CAPITULO TERCERO Programación

<p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;</p> <p>II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:</p> <p>a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y</p> <p>b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y</p> <p>III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.</p> <p>Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.</p> <p>Artículo 239. La publicidad en televisión restringida de productos o servicios no disponibles en el mercado nacional, deberá incluir recursos visuales o sonoros que indiquen tal circunstancia. El concesionario deberá incluir esta disposición en los contratos respectivos con los programadores.</p> <p>Artículo 240. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio</p>	<p>Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:</p> <p>I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;</p> <p>II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;</p> <p>III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.</p> <p>IV.- No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.</p> <p>Artículo 68.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.</p> <p>Artículo 69.- Las difusoras</p>
--	--

<p>restringidos, tendrán el derecho de comercializar espacios dentro de su programación de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás normatividad que resulte aplicable.</p> <p>Artículo 241. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión, deberán ofrecer en términos de mercado y de manera no discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad a cualquier persona física o moral que los solicite. Para ello, se deberán observar los términos, paquetes, condiciones y tarifas que se encuentren vigentes al momento de la contratación. Asimismo, no podrán restringir, negar o discriminar el acceso o contratación de espacios publicitarios a ningún anunciante, aun cuando este último hubiera optado, en algún momento, por otro medio o espacio de publicidad.</p> <p>Artículo 242. Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que presentar ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas, y no restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 243. Sólo podrá hacerse publicidad o anuncio de loterías, rifas y sorteos cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Artículo 244. Los contenidos de los mensajes publicitarios atenderán al sistema de clasificación al que se refiere el artículo 227 de la presente Ley y serán transmitidos conforme a las franjas horarias establecidas para tal efecto.</p> <p>Artículo 245. La publicidad no deberá de presentar conductas o situaciones en las que la falta de un producto o servicio sea motivo de discriminación de cualquier índole.</p> <p>Artículo 246. En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Promover o mostrar conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados;II. Mostrar o promover conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional;III. Presentar a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual;IV. Utilizar su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio. No se permitirá exagerar las propiedades o cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos;V. Incitar directamente a que compren o pidan la compra o contratación de un producto o servicio;VI. Mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación;VII. Presentar, promover o incitar conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, yVIII. Contener mensajes subliminales o subrepticios.	<p>comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.</p> <p>Artículo 70.- Sólo podrá hacerse propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.</p> <p>Artículo 72.- Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.</p>
---	--

Datos Relevantes

En materia de publicidad la LFRyTV contemplaba algunas disposiciones dentro del capítulo que regula la programación como las bases a las que se ajustará la propaganda comercial en general y sobre bebidas alcohólicas, instalaciones y productos terapéuticos, de belleza e higiene, loterías, rifas y otra clase de sorteos, la nueva Ley contiene un capítulo exclusivo para regular lo relativo a la publicidad.

En la nueva Ley también se establecen las reglas bajo las cuales se regulará la publicidad y se imponen topes de tiempos publicitarios a los concesionarios de radio y de televisión abiertos y restringidos:

Tipo de estación	Tiempo de publicidad
Para concesionarios de uso comercial de radiodifusión	
Estaciones de televisión	No excederá del 18% del tiempo total de transmisión por cada canal de programación
Estaciones de radio	No excederá del 40% del tiempo total de transmisión por cada canal de programación
Para concesionarios de televisión y audio restringidos	
Diariamente y por canal	Hasta 6 minutos de publicidad en cada hora de transmisión
Canales exclusivos para programación de oferta de productos	Se les exceptúa de límites
Para concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión	
Estaciones de televisión	No excederá del 6% del tiempo total de transmisión por cada canal de programación
Estaciones de radio	No excederá del 14% del tiempo total de transmisión por cada canal de programación

En materia de publicidad destinada al público infantil la LFRyTV disponía que si ésta era impropia para la niñez y la juventud, debería anunciarse como tal al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva; la nueva Ley establece una serie de supuestos bien definidos bajo los cuales la publicidad destinada al público infantil no se permitirá y entre los cuales se ubican:

- Promover o mostrar conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados;
- Mostrar o promover conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional;
- Presentar a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual;
- Utilizar su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio.

- Contener mensajes subliminales o subrepticios.

Se otorga a los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, el derecho de comercializar espacios dentro de su programación.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
	Sección III De la producción nacional y la producción nacional independiente	TÍTULO CUARTO Funcionamiento CAPITULO TERCERO Programación
	<p>Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales. Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales. Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 249. Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.</p>	<p>Artículo 72-A. Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de esta ley, hasta en un cinco por ciento. Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 73.- Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.</p>

	Artículo 250. A fin de promover la producción nacional y la producción nacional independiente, el Ejecutivo Federal impulsará medidas de financiamiento para estos sectores.	Artículo 74.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.
--	---	---

Datos Relevantes

En cuanto a producción nacional y nacional independiente, tanto la LFRyTV que se abroga como la nueva Ley, contemplan que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión y que cubran con producción nacional independiente cuando menos un 20% de su programación puedan incrementar el tiempo de publicidad, en un 5%.

Además, la nueva Ley señala que en el caso de que el servicio se cubra con producción nacional cuando menos en un 20% de su programación, el porcentaje de tiempo de publicidad se podrá incrementar hasta en 2 puntos porcentuales.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
	Capítulo III De los tiempos gratuitos para el Estado Sección I Tiempo del Estado	TITULO SEGUNDO Jurisdicción y competencias CAPITULO UNICO
	<p>Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oír previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.</p> <p>El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría</p>	<p>Artículo 12-A. El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III del Artículo 41 de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>II. En la esfera de su competencia, requerir a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto;</p>

<p>de Gobernación.</p> <p>Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.</p> <p>Artículo 252. La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:</p> <p>I. Quince minutos en formatos o segmentos de no menos de veinte segundos cada uno, y</p> <p>II. Quince minutos en formatos o segmentos no menores de cinco minutos cada uno.</p> <p>Artículo 253. Todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a transmitir el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas, y en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la bandera nacional.</p>	<p>III. Hacer entrega a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión del material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>IV. Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;</p> <p>V. Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO Funcionamiento CAPITULO TERCERO Programación</p> <p>Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.</p> <p>Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.</p> <p>Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.</p> <p>Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
--	--

Datos Relevantes

La LRyTV que se abroga, contemplaba lo relativo a las facultades del Instituto Federal Electoral (IFE), en materia de tiempo en radio y televisión para el Estado, cuya división se haría conforme a lo establecido para ello en el artículo 41 Constitucional, asimismo en cuanto a programación se contemplaban las disposiciones aplicables a ésta en tiempo de procesos electorales federales.

Con la nueva Ley se determina a través de la sección denominada tiempo del Estado, lo correspondiente a este, sin mezclarse con las cuestiones electorales. Al respecto quien administrará los 30 minutos otorgados al Estado será la Secretaría de Gobernación, ese tiempo se dedicará a difundir temas educativos, culturales y de interés social.

El tiempo se distribuirá de la siguiente manera:

15 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno
15 minutos en formatos o segmentos no menores de 5 minutos cada uno.

Además, se estableció la obligación para todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión transmitir el Himno Nacional a las 6 y a las 24 horas, y en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la bandera nacional.

Se establece que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
	Sección II Boletines y cadenas nacionales	TÍTULO CUARTO Funcionamiento CAPITULO TERCERO Programación
	Artículo 254. Además de lo establecido para el tiempo de Estado, los concesionarios de uso comercial, público y social de radio y televisión están obligados a transmitir gratuitamente y de manera preferente:	Artículo 60.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados

<p>I. Los boletines o mensajes de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier emergencia pública;</p> <p>II. Información relevante para el interés general, en materia de seguridad nacional, salubridad general y protección civil, y</p> <p>III. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.</p> <p>Artículo 255. Todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a encadenar las estaciones de radio y canales de televisión en el país cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.</p>	<p>a transmitir gratuitamente y de preferencia:</p> <p>I.- Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública;</p> <p>II.- Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.</p> <p>Artículo 61.- ...</p> <p>Artículo 62.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.</p>
---	---

Datos Relevantes

En la LFRyTV que se abroga, lo relativo al tema de boletines y cadenas nacionales se contemplaba en el capítulo de la programación, con la nueva Ley se crea una sección exclusiva para ello, incorporándose dentro de las obligaciones de los concesionarios de uso comercial, público y social transmitir gratuitamente y de manera preferente además de boletines o mensajes, la información relevante para el interés general en materia de seguridad nacional, salubridad general y protección civil.

Con la Ley que se abroga, la obligación de encadenarse y transmitir boletines se aplicaba a concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, con la nueva Ley se obliga a todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo IV De los derechos de las audiencias Sección I De los derechos	
	<p>Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la</p>	

<p>identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución. Son derechos de las audiencias:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, yX. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes. <p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias.</p> <p>Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.</p>	
--	--

Datos Relevantes

A través de la nueva Ley se establece un capítulo sobre derechos de las audiencias, bajo el cual se determinan las características que deberá cubrir la transmisión de las radiodifusoras como preservar la pluralidad y veracidad de la información. Entre los derechos de las audiencias se ubican:

- Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;
- Recibir programación que incluya diferentes géneros en concordancia con la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;

- Diferenciar con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;
- Distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;
- Respetar los horarios de los programas debiendo avisar con oportunidad los cambios a la misma;
- Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;
- Mantener la calidad y niveles de audio y video durante la programación;
- Prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Sección II De los derechos de las audiencias con discapacidad	
	<p>Artículo 257. El Ejecutivo Federal y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán condiciones para que las audiencias con discapacidad, tengan acceso a los servicios de radiodifusión, en igualdad de condiciones con las demás audiencias.</p> <p>Artículo 258. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, las audiencias con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva.</p> <p>Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;</p> <p>II. A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;</p> <p>III. A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario, y</p> <p>IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.</p>	

Datos Relevantes

En materia de derechos de las audiencias con discapacidad le corresponde al Instituto promover condiciones para que las audiencias con discapacidad, tengan acceso a los servicios de radiodifusión, en igualdad de condiciones con las demás audiencias, señalando los derechos de los cuales gozarán, tales como:

- Para personas con debilidad auditiva: subtítulaje, doblaje al español y lengua de señas mexicana;
- Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Sección III De la defensoría de audiencia	
	<p>Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia. En los lineamientos a que se refiere el último párrafo del artículo 256, el Instituto deberá expedir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos. Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario. Los defensores de las audiencias y los códigos de ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general. Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.</p> <p>Artículo 260. Para ser defensor de audiencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;</p> <p>II. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;</p> <p>III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y</p> <p>IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.</p> <p>Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre</p>	

	<p>contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad. Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.</p> <p>Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.</p> <p>El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.</p> <p>La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.</p>	
--	---	--

Datos Relevantes

Se reconoce y fundamenta la figura de “defensoría de la audiencia”, y será obligación de todos los concesionarios que presten servicio de radiodifusión contar con ella, la cual recaerá en una persona de prestigio, y cuya responsabilidad será recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las audiencias, con independencia de cualquier injerencia gubernamental. La duración en el cargo la determinará cada concesionario, misma que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.

El Instituto expedirá los lineamientos de carácter general que contengan las obligaciones mínimas que deberán cumplir los defensores de las audiencias, y su desempeño atenderá a criterios de imparcialidad e independencia, sin embargo, los mecanismos para la difusión de su actuación serán determinados por ellos mismos. Se contemplan los requisitos a cubrir para ser defensor de audiencia. Por último, se observa el establecimiento de un procedimiento ágil y expedito para la formulación de reclamaciones, tramitación por parte de la defensoría, respuesta y resolución, la cual podrá consistir en una rectificación, una recomendación o propuesta de acción correctiva.

**Título Décimo Segundo
 De la Regulación Asimétrica**

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo I De la Preponderancia	
	<p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.</p> <p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que, conforme a la Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p> <p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>Artículo 263. El Instituto establecerá los criterios de medición de tráfico y capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios. En ningún caso se considerará como tráfico del agente económico preponderante, aquél que corresponda a otro concesionario que no pertenezca al grupo de interés económico del agente preponderante, por virtud de la desagregación de la red pública local de telecomunicaciones del agente económico preponderante.</p> <p>Artículo 264. El Instituto está facultado para declarar agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de dichos sectores, de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>Cuando el Instituto en el ejercicio de sus facultades en materia de competencia económica, advierta la existencia de elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado o que afecten la libre concurrencia y la conducta se realice o involucre a agentes económicos que no se encuentran sujetos a la competencia del Instituto en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, deberá dar vista a la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Artículo 265. Para la declaración de agente económico como preponderante y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Instituto notificará al agente de que se trate el proyecto de declaratoria como presunto agente económico preponderante. A la notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de declaratoria y se indicará el lugar donde se encuentra</p>	

<p>el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;</p> <p>II. El presunto agente económico preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia.</p> <p>En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto agente económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;</p> <p>III. Una vez que comparezca el presunto agente económico preponderante, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.</p> <p>Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.</p> <p>Queda a cargo del presunto agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.</p> <p>De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.</p> <p>La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.</p> <p>Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;</p> <p>IV. En caso de que durante la instrucción el Instituto considere que es necesario establecer las medidas específicas o asimétricas que se le impondrán al presunto agente económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en la definitiva.</p> <p>En el incidente el presunto agente económico preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo sólo ofrecer las pruebas que estén directamente relacionadas con las medidas que propone el Instituto.</p> <p>En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes aludido, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado para efectos del dictado de la resolución definitiva, y</p> <p>V. El Instituto contará con un plazo de cuarenta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del propio Instituto.</p> <p>A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.</p>	
---	--

<p>Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I. Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:</p> <p>a) De manera gratuita y no discriminatoria;</p> <p>b) Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y</p> <p>c) En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;</p> <p>II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.</p> <p>No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto.</p> <p>El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.</p> <p>En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;</p> <p>III. Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;</p> <p>IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;</p> <p>V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;</p> <p>VI. La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;</p> <p>VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción;</p> <p>VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;</p> <p>X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia;</p> <p>XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;</p> <p>XIII. Publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;</p>	
---	--

XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;

XVII. Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;

XVIII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;

XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;

XX. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;

XXI. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;

XXII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entreguen por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado;

XXIII. Sólo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y

XXIV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:

a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y

b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.

Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

I. Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;

II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:

a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.

<p>El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.</p> <p>Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores;</p> <p>b) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en las casos en que esta Ley disponga algo distinto. No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga autorizadas ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;</p> <p>III. Presentar anualmente información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás elementos de infraestructura que determine el Instituto, para lo cual deberá detallar, entre otros, elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas georeferenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades;</p> <p>IV. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados.</p> <p>La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece esta Ley;</p> <p>V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;</p> <p>VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>VII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;</p> <p>VIII. No establecer obligaciones, penas convencionales o restricciones de cualquier tipo en los convenios que celebre, que tengan como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;</p> <p>IX. Proporcionar al Instituto información contable separada por servicio, de forma detallada, que contendrá el desglose del catálogo de cuentas de todas las empresas del agente, en la que se reflejarán, en su caso, los descuentos implícitos y los subsidios cruzados.</p> <p>La contabilidad separada deberá ajustarse a la regulación y metodologías que al efecto establezca el Instituto y deberá basarse en estándares internacionales;</p> <p>X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.</p> <p>A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar es el primero en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;</p> <p>XI. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos por el Instituto, el</p>	
---	--

<p>cual emitirá reglas para garantizar la no exclusividad, portabilidad e interoperabilidad de los mismos; y abstenerse de bloquear los equipos terminales a fin de que puedan usarse en otras redes;</p> <p>XII. Todos los servicios o bienes empaquetados podrán ser adquiridos por los usuarios o competidores de forma individual y desagregada;</p> <p>XIII. No podrá imponer condiciones que inhiban la portabilidad del número telefónico, para lo cual, a solicitud del usuario, en caso de haberse comercializado otros bienes y servicios, estos deberán individualizarse y facturarse de forma independiente;</p> <p>XIV. Los servicios de facturación y cobranza que preste a terceros deberán otorgarse de forma no discriminatoria, con respecto de terceros y de aquellos que presta a su operación;</p> <p>XV. Desglosar de manera individual y suficiente en las facturas que expida, cada uno de los servicios que presta, con el objeto de conocer las tarifas o precios aplicables a cada uno de ellos;</p> <p>XVI. Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>XVII. Prestar servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios, por parte de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias y proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;</p> <p>XVIII. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p> <p>XIX. En materia de adquisiciones gubernamentales por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, del Distrito Federal, de los otros poderes federales o de organismos autónomos, deberá:</p> <p>a) Ofrecer tarifas correspondientes a todos los servicios de manera desagregada e individualizada y, en su caso, autorizadas por el Instituto, y</p> <p>b) En los casos en que los demás concesionarios no cuenten con infraestructura en determinadas localidades y requieran la contratación de la provisión de determinados servicios intermedios, entre ellos enlaces, por parte del agente económico, se deberá establecer un sistema de seguimiento en la provisión de dichos servicios entre el órgano gubernamental respectivo, el concesionario que deba prestarle el servicio, el agente económico preponderante y el Instituto. En este caso, las bases de licitación deberán contener obligaciones mínimas a cargo del agente económico preponderante, a las que deberá dar seguimiento preciso el Instituto, y</p> <p>XX. Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para prevenir prácticas monopólicas o promover la competencia.</p> <p>Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante en telecomunicaciones.</p> <p>Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico.</p> <p>Las medidas a que se refiere este artículo, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, la información presentada y las metodologías, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicarse en la página de Internet del Instituto en la fecha de su expedición.</p>	
--	--

Artículo 268. Para efectos de la fracción I del artículo 267, las ofertas públicas deberán presentarse al Instituto en el mes de julio de cada año, quien las someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al agente económico preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La oferta deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrará en vigor a efecto de que su vigencia inicie el primero de enero del siguiente año.

Artículo 269. El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:

I. Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas fijadas por el Instituto.

El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.

Para efectos de lo anterior se considerarán elementos de la red pública de telecomunicaciones local, las centrales de cualquier tipo y jerarquía, radio-bases, equipos, sistemas maestros, sistemas de prueba, el acceso a funcionalidades de la red y los demás elementos de red que sean necesarios para que la prestación de los servicios se proporcione, al menos, en la misma forma y términos en que lo hace el agente económico preponderante;

II. Ofrecer cualquier tipo de servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones local, al circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; y al circuito físico que conecta el punto de terminación de dicha red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; ya sea que se solicite servicio completamente desagregado, servicio compartido, compartido sin servicio telefónico básico, transferencia de datos, o cualquiera que la tecnología permita y que acuerde con el concesionario interesado, o lo determine el Instituto;

III. Someter a la aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio de cada año, las ofertas públicas de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.

El Instituto someterá la oferta o las ofertas respectivas a consulta pública durante un plazo de treinta días naturales. Terminada la consulta el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar, y en su caso, modificar la oferta respectiva, plazo dentro del cual dará vista a dicho agente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La oferta de que se trate deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

La oferta respectiva permanecerá vigente por el año siguiente y deberá ser actualizada en caso de que el agente económico preponderante ofrezca, aplique o facture a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nuevas condiciones, coberturas o tecnologías;

IV. Realizar a su costa la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el Instituto. Entre otros

<p>elementos y servicios, se incluirán los relativos a reporte de fallas, coubicación dentro y fuera de la central de la red del agente económico preponderante, establecimiento de niveles de calidad del servicio, procesos de facturación, pruebas y homologación de equipos, estándares operativos y procesos de mantenimiento.</p> <p>Para la definición de las medidas a que se refiere el párrafo anterior y garantizar su debida ejecución, el Instituto establecerá grupos de trabajo a los que deberán integrarse el agente económico preponderante y los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que señale el Instituto. Adicionalmente, los grupos de trabajo atenderán tareas relativas a la definición de los procesos para el monitoreo de las medidas impuestas por el Instituto, tecnología a ser utilizada, topología, niveles de calidad de servicios y creación de reportes de desempeño sobre factores operativos, económicos, administrativos, comerciales y técnicos asociados.</p> <p>El Instituto emitirá las reglas de instalación y operación de los grupos de trabajo y resolverá de manera expedita las diferencias entre sus miembros. Para los asuntos previstos en las reglas mencionadas, el Instituto podrá auxiliarse con la contratación de un tercero con probada experiencia;</p> <p>V. Permitir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos de la red pública de telecomunicaciones local perteneciente al agente económico preponderante, de conformidad con las medidas que le imponga el Instituto para que dicho acceso sea efectivo.</p> <p>Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>VI. Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con base en el modelo de costos que determine el Instituto, mismo que deberá promover la competencia efectiva y considerar las mejores prácticas internacionales, las asimetrías naturales de las redes y la participación en el sector de cada concesionario. El agente económico preponderante no podrá imponer a los otros concesionarios de dichas redes públicas términos y condiciones menos favorables que los que se ofrece a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;</p> <p>VII. El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y</p> <p>VIII. Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para garantizar la desagregación efectiva.</p> <p>Artículo 270. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones deberá permitir a los concesionarios y a los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico de su concesión, la posibilidad de ofrecer a sus usuarios, bajo las mismas modalidades de pago y en condiciones competitivas, los servicios móviles disponibles, que a su vez el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones presta a sus usuarios, los que de manera enunciativa, mas no limitativa consisten en:</p> <p>I. Tiempo aire;</p> <p>II. Mensajes cortos;</p> <p>III. Datos;</p>	
---	--

- IV.** Servicios de valor agregado, y
V. Servicio de usuario visitante.

Artículo 271. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones deberá permitir a los concesionarios y a los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones, seleccionar la infraestructura y plataforma para soportar su modelo de negocio, así como facilitar la integración de dicha plataforma con las plataformas de sistemas del agente económico preponderante.

Artículo 272. Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y en su caso del agente económico con poder sustancial de mercado. Para el establecimiento de los precios mayoristas de los servicios entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o en su caso del agente económico con poder sustancial de mercado y el concesionario, deberá estar soportado en una metodología que le permita al concesionario o al autorizado vender los mismos servicios que ofrece el agente económico preponderante o en su caso el agente económico con poder sustancial de mercado de forma competitiva y obtener un margen de utilidad razonable y equitativo, que cuando menos sea similar al del agente económico preponderante, a efecto de evitar ser desplazado por éste. Para determinar dicho precio mayorista, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y, en su caso, el agente económico con poder sustancial de mercado, cobre u ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y, en su caso, el agente económico con poder sustancial de mercado, no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes.

Artículo 273. Las tarifas, las condiciones y los términos de los servicios que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplique al concesionario o al autorizado para comercializar servicios de telecomunicaciones, inclusive las modificaciones que los mismos sufran, así como los paquetes y promociones, deberán ser autorizadas por el Instituto.

Artículo 274. El convenio que los concesionarios o los autorizados para comercializar servicios de telecomunicaciones y el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones celebren no deberá estar sujeto a niveles de consumo mínimos ni máximos. En el convenio se deberá permitir al concesionario y, en su caso, al autorizado:

I. Tener y administrar numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

II. Portar a sus usuarios a otro concesionario, y

III. Las demás medidas que favorezcan su modelo de negocios; la integración de servicios fijos y móviles y la competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.

De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que

<p>para tal efecto establezca.</p> <p>El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante.</p> <p>Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.</p> <p>Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.</p> <p>Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p> <p>El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.</p> <p>El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.</p> <p>Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación.</p> <p>En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;</p> <p>II. Para su aprobación, el Instituto deberá determinar que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;</p> <p>III. Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;</p> <p>IV. Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente</p>	
---	--

	<p>económico preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p>V. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y</p> <p>VI. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.</p> <p>Artículo 277. Los agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones y en el sector de la radiodifusión, podrán participar en licitaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre y cuando lo autorice el Instituto y se apeguen a los límites de acumulación de espectro radioeléctrico que al efecto determine.</p>	
--	--	--

Datos Relevantes

Atendiendo a lo establecido en las reformas Constitucionales del 11 de junio de 2013 en materia de telecomunicaciones, en donde se mandata las medidas mínimas que deberán instrumentarse para lograr condiciones de competencia efectiva y de cobertura universal de los servicios que vayan a prestar los concesionarios, a través de este capítulo se dispone entre otros temas lo correspondiente a la regulación asimétrica para los agentes económicos preponderantes, la desagregación de la red local, lo relativo a la figura del *must carry/must offer*, la licitación de dos cadenas nacionales de televisión abierta, la red troncal y red compartida.

Al respecto será obligación del Instituto determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones lo que podrá hacer en cualquier momento, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Se contempla un procedimiento a seguir por parte del Instituto para que pueda declarar la preponderancia de un agente económico y se detallan las medidas que podrá imponer a un agente preponderante tanto en el sector de la radiodifusión como en el de las telecomunicaciones.

Se determinan las obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local que el Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

Resulta importante la disposición que señala que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones deberá permitir a los concesionarios y a los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico de su concesión, la posibilidad de ofrecer a sus usuarios, bajo las mismas modalidades de pago y en condiciones competitivas, los servicios móviles disponibles, que a su vez el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones presta a sus usuarios, los que de manera enunciativa, mas no limitativa consisten en:

- Tiempo aire;
- Mensajes cortos;
- Datos;
- Servicios de valor agregado, y
- Servicio de usuario visitante.

Las tarifas, las condiciones y los términos de los servicios que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplique al concesionario o al autorizado para comercializar servicios de telecomunicaciones, inclusive las modificaciones que los mismos sufran, así como los paquetes y promociones, deberán ser autorizadas por el Instituto.

La comercialización de los servicios de telecomunicaciones que se dé entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y los concesionarios o autorizados, se llevará a cabo a través de convenios, los cuales no deberán sujetarse a niveles de consumo mínimos ni máximos.

Se faculta al Instituto para verificar de manera trimestral y sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinar la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas. Pudiendo auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, debiendo formular un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante.

Para que un agente económico declarado como preponderante, se le deje de considerar como tal, las variables que lo determinaron deberán demostrar que se redujeron por debajo del cincuenta por ciento. Las medidas impuestas y derivadas de tal declaración podrán suspenderse total o parcialmente cuando el agente económico que tenga tal característica le presente al Instituto un plan donde opten por la separación estructural o la separación de activos a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes. Respecto a la aprobación y autorización de este plan se establece el procedimiento a seguir.

Por último, destaca el señalamiento de lo que se deberá entender por agente económico preponderante, disponiendo al respecto que se considera a éste en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al 50%, dicho porcentaje se medirá ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo II De las medidas de fomento a la competencia	
	Artículo 278. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.	

Datos Relevantes

Establece que las medidas de fomento a la competencia se aplicarán en todos los segmentos, de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
Capítulo V De las tarifas	Capítulo III Del poder sustancial de mercado	

	<p>Artículo 279. El Instituto está facultado para determinar la existencia de agentes con poder sustancial en cualquier mercado relevante de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en términos de esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>Artículo 280. El Instituto declarará si un agente económico tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, así como las disposiciones sustantivas previstas en dicha ley y en la presente Ley.</p> <p>Artículo 281. El Instituto establecerá las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Instituto notificará al agente el proyecto de regulación en el que se establezcan las obligaciones específicas a las cuales, en su caso, quedará sujeto. A la notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de regulación y se le indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;</p> <p>II. El agente económico con poder sustancial tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales sólo deberán estar relacionados con el proyecto de regulación.</p> <p>En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del agente económico con el proyecto de regulación y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;</p> <p>III. Una vez que comparezca el agente económico, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta diez días hábiles.</p> <p>Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.</p> <p>Queda a cargo del agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.</p> <p>De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de diez días antes indicado.</p> <p>La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido</p>	
--	--	--

<p>Artículo 63. La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información. La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.</p>	<p>verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva. Concluida la tramitación del procedimiento, el agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a tres días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución, y</p> <p>IV. En la resolución definitiva el Instituto determinará las obligaciones específicas que deberá cumplir el agente económico de que se trate. El Instituto contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada al agente económico dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Artículo 282. El Instituto podrá imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, según el mercado o servicio de que se trate, entre otras, en las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Información; II. Calidad; III. Tarifas; IV. Ofertas comerciales, y V. Facturación. <p>Artículo 283. Las obligaciones y limitaciones específicas tendrán por objeto que no se afecte la competencia y libre concurrencia, y el Instituto no estará limitado a las materias referidas en el artículo anterior. Las sanciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica serán aplicables en el caso de agentes con poder sustancial. Asimismo, el Instituto podrá imponer al agente con poder sustancial las medidas previstas en los artículos 266 a 277 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 284. Los agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones serán susceptibles de ser declarados con poder sustancial, y el Instituto podrá imponerles las obligaciones específicas que determine conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>
---	---

Datos Relevantes

Se faculta al Instituto para determinar la existencia de agentes con poder sustancial en cualquier mercado relevante de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley

Federal de Competencia Económica y las disposiciones aplicables de la Ley en comento. Asimismo, se señala el procedimiento a seguir para imponer a estos agentes obligaciones y limitaciones específicas según el mercado o servicio de que se trate, en las siguientes materias: Información; Calidad; Tarifas; Ofertas comerciales, y Facturación.

Cabe señalar que la LFT que se abroga contemplaba el establecimiento de obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, por lo tanto, se incorporan en la nueva Ley las relacionadas con Ofertas comerciales, y Facturación.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo IV De la propiedad cruzada	
	<p>Artículo 285. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y</p> <p>II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.</p> <p>Artículo 286. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, el Instituto impondrá los límites siguientes:</p> <p>I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;</p> <p>II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o</p> <p>III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 287. Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, el Instituto considerará:</p> <p>I. Las restricciones o limitaciones al acceso a la información plural, la existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;</p> <p>II. La existencia de otros medios de información y su relevancia;</p> <p>III. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;</p> <p>IV. El comportamiento durante los dos años previos del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y</p>	

	<p>V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.</p> <p>Artículo 288. En el caso de que las medidas impuestas por el Instituto en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, el Instituto podrá ordenar al agente económico que desincorpore activos, derechos o partes sociales de los que sea titular, en la parte que sea necesaria para asegurar el cumplimiento de dichas medidas, a fin de garantizar lo dispuesto por los artículos 6o y 7o de la Constitución.</p> <p>Los agentes económicos tendrán derecho a presentar un programa de desincorporación ante el Instituto, quien lo aprobará o modificará motivando sus razones.</p> <p>En la resolución de desincorporación de activos, el Instituto deberá otorgar un plazo razonable para ello.</p>	
--	--	--

Datos Relevantes

Se regula la propiedad cruzada de medios que implica que en un mismo mercado o zona de cobertura determinada, un concesionario impide o limita el acceso a información plural, por lo que al respecto se faculta al Instituto para establecer medidas, tales como la inserción en los sistemas de televisión restringida, de canales de información noticiosa a fin de garantizar la pluralidad y la inserción de tres canales de programación independiente cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano.

Asimismo, se prevé que para el caso de incumplimiento, el Instituto podrá imponer límites a la concentración de frecuencias, al otorgamiento de nuevas concesiones y a la propiedad cruzada, señalando los puntos que deberán tomarse en consideración para ello y de no resultar eficaces estas medidas el Instituto podrá ordenar al agente económico que desincorpore activos, derechos o partes sociales de los que sea titular, otorgando un plazo razonable para ello.

Título Décimo Tercero

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo Único De la homologación	
	<p>Artículo 289. Los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.</p>	

<p>El Instituto podrá aplicar el reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que hayan evaluado su conformidad en otro Estado con el que el gobierno mexicano haya suscrito un acuerdo o tratado internacional para estos efectos.</p> <p>El solicitante de la homologación para los productos referidos en el párrafo anterior, deberá contar con domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 290. El Instituto elaborará, publicará y mantendrá actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones, que deberán servir como guía a los interesados en obtener el correspondiente certificado para un determinado producto.</p> <p>El Instituto deberá atender cualquier inconformidad relacionada con el procedimiento de homologación que presenten los solicitantes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.</p> <p>Los lineamientos mencionados, deberán incluir una clasificación genérica de productos sujetos a homologación e indicar las normas o disposiciones técnicas aplicables de forma parcial o total, en consistencia con dicha clasificación.</p> <p>Los lineamientos deberán contemplar la siguiente jerarquía de aplicación de normas o disposiciones técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Normas oficiales mexicanas;II. Disposiciones técnicas expedidas por el Instituto;III. Normas Mexicanas;IV. Normas y disposiciones técnicas referenciadas en tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país;V. Normas y disposiciones técnicas emitidas por organismos internacionales de normalización, yVI. Normas y disposiciones técnicas emitidas por entidades reguladoras o de normalización de otros países. <p>El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación.</p>	
---	--

Datos Relevantes

Se contempla la homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico.

Corresponde al Instituto elaborar, publicar y mantener actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones. Se señala que dichos lineamientos deberán incluir una clasificación genérica de productos sujetos a homologación e indicar las normas o disposiciones técnicas aplicables de forma parcial o total, para lo cual se menciona la jerarquía de aplicación de normas o disposiciones técnicas que deberán contemplar los lineamientos.

Título Décimo Cuarto
Régimen de verificación

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
Capítulo VIII De la verificación e información	Capítulo Único De la verificación y vigilancia	TITULO QUINTO Coordinación y vigilancia
<p>Artículo 67. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir a los verificadores de la Secretaría el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación en términos de la presente Ley.</p> <p>Los concesionarios y permisionarios que sean sujetos de verificación cubrirán las cuotas que por este concepto se originen.</p> <p>Artículo 68. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.</p> <p>Artículo 69. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto</p>	<p>Artículo 291. El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para tal efecto, los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la presente Ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones.</p> <p>Artículo 292. Los concesionarios y las personas que cuenten con una autorización, cuando les sea aplicable, deberán proporcionar, asistir y facilitar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, para cada una de las concesiones o autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de la información que se les requiera en cualquier momento para el cumplimiento de las funciones del Instituto.</p> <p>Los concesionarios que tengan redes públicas</p>	<p>CAPITULO PRIMERO Organismo coordinador</p> <p>Artículo 90.- Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como residente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salud, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.</p> <p>Artículo 91.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Coordinar las actividades a que se refiere esta ley; II.- Promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal; III.- Servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal; IV.- Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones; V.- Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías y Departamentos de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión; VI.- Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos. <p>Artículo 92.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a su</p>

<p>por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Artículo 70. La Secretaría establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.</p>	<p>de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar al Instituto, toda la información relativa a la topología de sus redes, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman, así como toda aquella que le permita al Instituto conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.</p> <p>Asimismo, estarán obligados a proporcionar al Instituto cualquier información para integrar el acervo estadístico del sector, sin perjuicio de las facultades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>La información a que se refiere el presente artículo, se deberá presentar de acuerdo a la metodología, formato y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto.</p> <p>Artículo 293. El Instituto verificará que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y los autorizados proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que prestan. El Instituto verificará el cumplimiento de esta obligación pudiendo definir y modificar su contenido y, en su caso, ordenar la suspensión de publicidad de la información si ésta no cumple. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades conferidas a la PROFECO.</p> <p>Artículo 294. Cuando iniciada una visita de verificación el Instituto considere que el concesionario esté incurriendo en una práctica monopólica por la conducta objeto de la verificación dará vista a la autoridad investigadora, sin perjuicio de continuar con la verificación de que se trate.</p> <p>Artículo 295. El Instituto establecerá los</p>	<p>reglamento. El Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO Inspección y vigilancia</p> <p>Artículo 93.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 94.- Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la ley y los reglamento, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.</p> <p>Artículo 95.- Las visitas de inspección se practicarán en presencia del permisionario o concesionario o de alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.</p> <p>Artículo 96.- La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 97.- El concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 98.- Las visitas se practicarán o se suspenderán mediante la orden expresa de la Secretaría facultada para la inspección.</p> <p>Artículo 99.- La inspección y vigilancia la</p>
--	--	---

	<p>mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.</p> <p>Artículo 296. Para hacer cumplir sus determinaciones el Instituto podrá emplear, previo apercibimiento, los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Multa de 100 a 20,000 días de salario mínimo;</p> <p>II. Multa adicional por cada día que no se permita a los verificadores del Instituto el acceso a sus instalaciones y no se otorguen todas las facilidades para realizar la verificación y/o no se entregue la información o documentación requerida, hasta un plazo máximo de diez días naturales, y</p> <p>III. El auxilio de la fuerza pública.</p> <p>La cuantía total de la multa no podrá exceder al monto de la fianza de garantía del concesionario que haya otorgado al Instituto o a la autoridad competente antes de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Si fuera insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente con independencia de las sanciones que imponga el Instituto en términos de esta Ley.</p> <p>Para efectos de la fracción III de este artículo, las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite el</p>	<p>cubrirán las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, con personal a su cargo.</p> <p>Artículo 100.- Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita tendrán el carácter de confidenciales y sólo se comunicarán a la Secretaría que haya ordenado la práctica de esa diligencia o al Consejo Nacional de Radio y Televisión, para los efectos legales correspondientes.</p>
--	--	---

	<p>Instituto. En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.</p> <p>Para calcular el importe de las multas impuestas como medidas de apremio a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto.</p>	
--	--	--

Datos Relevantes

Tanto en la nueva Ley como en las Leyes que se abrogan se contemplan disposiciones en materia de verificación. En los casos de la LFT que se abroga y la nueva LFTyR, la Secretaría de Comunicaciones y el Instituto respectivamente son los encargados de verificar el cumplimiento de dichas leyes.

Además, en la nueva Ley se mantiene el tipo de información que los concesionarios debían proporcionar en casos de verificación, tal y como lo contemplaba la LFT que se abroga, tal es el caso de la información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca.

En el caso de la LFRyTV que se abroga, la SCT es la facultada para llevar a cabo funciones de inspección a las estaciones con el objeto de comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la ley y los reglamentos, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.

Entre los fines que tiene la verificación a través de la nueva ley se identifican:

- Ubicar que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y los autorizados proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios que prestan.

- Dar vista a la autoridad investigadora, cuando considere que el concesionario esté incurriendo en una práctica monopólica

Destaca en la nueva Ley los medios de apremio que podrá emplear el Instituto para poder hacer cumplir sus determinaciones en materia de verificaciones, entre las que se encuentran previo apercibimiento la aplicación de multas y el auxilio de la fuerza pública.

Título Décimo Quinto
Régimen de sanciones

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo I Disposiciones generales	
	<p>Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo a los procedimientos establecidos en dicha ley.</p> <p>Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios o autorizados, serán sancionadas por la PROFECO en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, del artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.</p> <p>El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.</p>	

Datos Relevantes

A diferencia de las leyes que se abrogan la nueva Ley contempla todo un régimen de sanciones en donde se especifican las materias y autoridades correspondientes para sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones de los diversos ordenamientos jurídicos aplicables a las telecomunicaciones y la radiodifusión:

Autoridad sancionadora	Materia de la infracción
Instituto Federal de Telecomunicaciones, (Trámite: Ley Federal de Procedimiento Administrativo; aplicación de sanción: LFTyR.	Disposiciones administrativas y títulos de concesión o autorizaciones establecidas en la LFTyR.
Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la propia LFTyR.	Incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias.
Instituto Federal de Telecomunicaciones (atendiendo a los procedimientos establecidos en la ley materia de la infracción.)	Infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica por parte de los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
PROFECO de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en la LFTyR, cometidas por los concesionarios o autorizados.
SEGOB conforme a lo establecido en la LFTyR.	En materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos

Ley Federal de Telecomunicaciones (Abrogada)	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
Capítulo IX Infracciones y sanciones	Capítulo II Sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión	TITULO SEXTO Infracciones y sanciones CAPITULO UNICO
<p>Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:</p> <p>I. Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión por parte de la Secretaría;</p> <p>II. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>III. Ejecutar actos que impidan la actuación de</p>	<p>Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:</p> <p>I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;</p> <p>II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados, o</p> <p>III. Incumplir con las obligaciones de registro</p>	<p>Artículo 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:</p> <p>I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden públicos;</p> <p>II.- No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;</p> <p>III.- La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p>

<p>otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;</p> <p>IV. No llevar contabilidad separada por servicios de acuerdo a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos;</p> <p>V. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, y</p> <p>VI. No cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 44 de esta Ley, en materia de telefonía.</p> <p>B. Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:</p> <p>I. Operar o explotar comercializadoras de servicios de telecomunicaciones en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos;</p> <p>III. Cometer errores en la información de base de datos de usuarios, de directorios, y en el cobro de los servicios de concesionarios de redes públicas, no obstante el apercibimiento de la Secretaría, y</p> <p>IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de concesión o permiso.</p> <p>C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:</p> <p>I. Contravenir las disposiciones tarifarias;</p> <p>II. Contravenir las disposiciones sobre la conexión de equipos y cableados;</p> <p>III. Operar sin permiso estaciones terrenas transmisoras;</p> <p>IV. Incurrir en violaciones a las disposiciones</p>	<p>establecidas en esta Ley.</p> <p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.</p> <p>En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.</p> <p>B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;</p> <p>II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad;</p> <p>III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o</p> <p>IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.</p> <p>C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;</p>	<p>IV.- La alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial;</p> <p>V.- Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;</p> <p>VI.- Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;</p> <p>VII.- No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>VIII.- Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>IX.- La violación a lo dispuesto en el artículo 46;</p> <p>X.- No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley;</p> <p>XI.- La falta de cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta ley;</p> <p>XII.- No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 62;</p> <p>XIII.- La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevee el artículo 63 de esta ley;</p> <p>XIV.- La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de esta ley;</p> <p>XV.- Contravenir lo dispuesto por cualesquiera de las tres fracciones del artículo 67 de esta ley;</p> <p>XVI.- Contravenir las disposiciones que, en</p>
--	--	--

<p>de información y registro contempladas en la presente Ley, y</p> <p>V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.</p> <p>En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.</p> <p>Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> <p>Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.</p> <p>Artículo 73. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso respectivos.</p> <p>Artículo 74. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>II. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;</p> <p>III. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;</p> <p>V. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o</p> <p>VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.</p> <p>D) Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;</p> <p>II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;</p> <p>III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;</p> <p>IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;</p> <p>V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;</p> <p>VI. Contravenir las disposiciones o</p>	<p>defensa de la salud pública, establece el artículo 68 de la presente ley;</p> <p>XVII.- Realizar propaganda o anuncios en contravención al artículo 70;</p> <p>XVIII.- Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma nacional;</p> <p>XIX.- La violación a lo dispuesto en el artículo 78;</p> <p>XX.- No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 97;</p> <p>XXI.- No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XXII.- No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.</p> <p>XXIII.- Operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal; y</p> <p>XXIV.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.</p> <p>Artículo 102.- Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 10 años.</p> <p>Artículo 103.- Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley.</p> <p>Artículo 104.- Se impondrá multa de quinientos</p>
---	---	---

	<p>resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o</p> <p>VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.</p> <p>E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:</p> <p>I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o</p> <p>II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.</p> <p>Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.</p> <p>El Instituto podrá solicitar a los concesionarios, autorizados o persona infractora, la información fiscal necesaria a que se refiere este artículo para determinar el monto de las multas señaladas en el artículo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.</p> <p>En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables</p>	<p>a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.</p> <p>Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.</p> <p>Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.</p> <p>Artículo 105.- Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa oírá previamente al o a los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.</p> <p>Artículo 106.- Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables</p>
--	--	---

	<p>para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:</p> <p>I. En los supuestos del artículo 298, inciso A), multa hasta por el equivalente a ocho millones de veces el salario mínimo;</p> <p>II. En los supuestos del artículo 298, inciso B), multa hasta por el equivalente a cuarenta y un millones de veces el salario mínimo;</p> <p>III. En los supuestos del artículo 298, inciso C), multa hasta por el equivalente a sesenta y seis millones de veces el salario mínimo, y</p> <p>IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.</p> <p>Para calcular el importe de las multas referidas a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto.</p> <p>Artículo 300. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.</p> <p>Para la imposición de las sanciones no se considerará la reincidencia en las infracciones cometidas a lo dispuesto en las fracciones I y II del inciso A), II, V y VI del inciso C) del artículo 298. Por lo que se refiere a las dos</p>	<p>según el título sexto de esta Ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Area Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción. En las infracciones a que se refiere el Artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo.</p> <p>En todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor.</p> <p>Artículo 107. En caso de que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes.</p>
--	--	--

<p style="text-align: center;">Capítulo III De las concesiones y permisos Sección VII De la terminación y revocación de las concesiones y permisos</p> <p>Artículo 38. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos durante un plazo mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo autorización de la Secretaría por causa justificada;</p> <p>II. Interrupciones a la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría;</p> <p>III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;</p> <p>IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de concesión y en los permisos;</p> <p>V. Negarse a interconectar a otros</p>	<p>últimas fracciones referidas, solo por lo que refiere a la entrega de información.</p> <p>Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:</p> <p>I. La gravedad de la infracción;</p> <p>II. La capacidad económica del infractor;</p> <p>III. La reincidencia, y</p> <p>IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.</p> <p>Artículo 302. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.</p> <p>Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;</p> <p>II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;</p> <p>III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;</p> <p>IV. Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;</p> <p>V. No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;</p> <p>VI. Negarse a la retransmisión de los</p>	
---	--	--

<p>concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada; VI. Cambio de nacionalidad; VII. Ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y VIII. No cubrir al Gobierno Federal las contraprestaciones que se hubieren establecido.</p>	<p>contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley; VII. Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero; VIII. Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley; IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal; X. No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión; XI. No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido; XII. Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto; XIII. Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto; XIV. Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión; XV. Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas; XVI. En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO Concesiones, permisos e instalaciones CAPÍTULO PRIMERO Concesiones y Permisos</p> <p>Artículo 31.- Son causas de revocación de las concesiones:</p> <p>I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; III.- Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. IV.- Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria. V.- Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días; VI.- Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión; VII.- Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros. VIII.- Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley;</p>
--	---	--

<p>La Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, V, VI y VII anteriores.</p> <p>En los casos de las fracciones II, III, IV y VIII la Secretaría sólo podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en <u>tres ocasiones</u> por las causas previstas en dichas fracciones.</p> <p>Artículo 39. El titular de una concesión o</p>	<p>señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;</p> <p>XVII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;</p> <p>XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;</p> <p>XIX. Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o</p> <p>XX. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.</p> <p>Artículo 304. El titular de una concesión o</p>	<p>IX.- Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.</p> <p>Artículo 32.- En los casos de los artículos anteriores, y cuando la causa sea imputable al concesionario, éste perderá a favor de la nación el importe de la garantía que hubiese otorgado conforme al artículo 18 o al 19 en su caso.</p> <p>Artículo 33.- En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo anterior, tendrá en todo tiempo, derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en materia de expropiación, que los valúen conforme a las normas de la misma.</p> <p>Artículo 35.- La caducidad y la revocación, serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I.- Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurren, y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas;</p> <p>II.- Formuladas las defensas y presentadas las</p>
--	---	--

<p>permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener nuevas concesiones o permisos de los previstos en esta Ley, por un plazo de 5 años contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.</p> <p>Artículo 40. Al término de la concesión o de las prórrogas que se hubieren otorgado, revertirán a la Nación las bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectas a los servicios previstos en la concesión.</p> <p>El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las bandas de frecuencias, posiciones orbitales u órbitas satelitales, objeto de la concesión.</p>	<p>autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.</p> <p>Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.</p> <p>Artículo 306. Quien dañe, perjudique o destruya cualquiera de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una concesión, interrumpiendo total o parcialmente sus servicios, será castigado con un año a ocho años de prisión y multa de 7,000 a 36,000 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal. Si el daño se causa empleando explosivos o materia incendiaria, la pena de prisión será de doce a quince años.</p> <p>Artículo 307. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o, cuando proceda, la revocación de la concesión respectiva.</p>	<p>pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>En los casos de nulidad se observará el procedimiento anterior para declararla.</p> <p>Artículo 36.- El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.</p> <p>No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31.</p> <p>Artículo 37.- Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:</p> <p>I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>III.- Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquéllos para los que se concedió el permiso;</p> <p>IV.- No prestar con eficacia, exactitud y regularidad, el servicio especializado, no obstante el apercibimiento; y</p> <p>V.- Traspasar el permiso sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Artículo 38.- Las autorizaciones otorgadas a</p>
--	---	--

		los locutores extranjeros, serán revocadas cuando éstos hayan reincidido en alguna de las infracciones señaladas en esta ley. Artículo 39.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, se declarará la revocación observando lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley
--	--	--

Datos Relevantes

Con el régimen de sanciones establecido en la nueva Ley se contempla para su aplicación, un esquema basado en porcentaje de ingresos de los infractores (concesionario o autorizado), cuyo monto será calculado con base a la información fiscal que para tal efecto deberán proporcionar al Instituto quien será el facultado para realizarlo de acuerdo a la fórmula previamente establecida y al tipo de infracción que se cometa. Sin embargo, la propia Ley prevé la aplicación de multas en salarios mínimos como los señalaban las leyes que se abrogan, cuando los infractores no presenten la información fiscal requerida para la determinación del monto de la multa.

Con la nueva Ley las multas se clasifican en cinco grupos que contemplan en algunos casos las sanciones previstas en las leyes que se abrogan, cuyo equivalente es el señalado en el siguiente cuadro, donde se destaca un incremento considerable en comparación con esta nueva Ley:

LFT	Nueva Ley		LFRyTV	
	% de ingresos	Salarios mínimos		
Grupo A				
---	Multa por el equivalente hasta 0.75%	0.01	Multa hasta por el equivalente a 8 millones de veces el salario mínimo (vsm)	---
Grupo B				
Multa por 4,000 hasta 40,000 salarios mínimos (grupo B)	Multa por el equivalente hasta 3%	1%	Multa hasta por el equivalente a 41 millones de vsm	---
Multa por 2,000 hasta 20,000 salarios mínimos (grupo C)				---
Grupo C				

---	Multa por el equivalente 1.1% hasta 4%	Multa hasta por el equivalente a 66 millones de vsm	---
Grupo D			
Multa por 10,000 hasta 100,000 salarios mínimos (grupo A)	Multa por el equivalente 2.01% hasta 6%	Multa hasta por el equivalente a 82 millones de vsm	---
Grupo E			
Multa por 10,000 hasta 100,000 salarios mínimos (grupo A)	Multa por el equivalente 6.01% hasta 10%	Multa hasta por el equivalente a 82 millones de vsm	Multa de 5 mil a 50 mil pesos. Perderá en beneficio de la Nación los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación.
Multa por 4,000 hasta 40,000 salarios mínimos (grupo B)			---

Con relación a la imposición y cálculo del monto de las sanciones para el caso de la LFRyTV que se abroga, al igual que en la nueva Ley, se establecía el procedimiento a seguir para ello y la autoridad competente en la materia era la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por otro lado, es de destacar que mientras que con las leyes que se abrogan la revocación de la concesiones se contemplaba en un capítulo específico para ello, en el caso de la nueva Ley, la revocación se contempla dentro del régimen de las sanciones y por ende como una de ellas, aplicable tanto para las telecomunicaciones como para la radiodifusión. En dicho capítulo se fusiona lo contemplado por ambas leyes abrogadas, suprimiendo en algunos casos algunas causales e incorporando nuevas.

Entre los cambios que se distinguen con relación a las causas de revocación destacan:

- La supresión de un plazo expresamente fijo para ejercer los derechos conferidos en las concesiones, que en la LFT abrogada se establecía como de 180 días naturales contados a partir del otorgamiento de éstas y, con la nueva Ley sólo señala que el hecho de no iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos será causa de revocación.

- La LFRyTV consideraba como causa de revocación, la suspensión sin justificación de los servicios de la estación difusora si esta se daba por un período mayor de 60 días; la nueva ley reduce el periodo estableciendo que la revocación se dará si se suspende, total o parcialmente, en más del 50% por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de 24 horas o hasta por 3 días naturales tratándose de radiodifusión;

Entre las causales que se incorporan se encuentran:

- Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello, y
- No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo III Sanciones en materia de contenidos audiovisuales	
	<p>Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.01% hasta el 0.75% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información. En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación de la Secretaría de Gobernación, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.</p> <p>En caso de que se trate de la primera infracción, la Secretaría de Gobernación amonestará al infractor por única ocasión;</p> <p>B) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;</p> <p>II. Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o</p> <p>III. No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>C) Con multa por el equivalente de 2.51% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:</p> <p>I. Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de uso público, o</p> <p>II. Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>En el caso de las fracciones I y III del inciso B) de este artículo no se considerará lo dispuesto en la fracción III del artículo 301</p>	

	de la Ley. Artículo 309. En el caso de las infracciones previstas en el artículo anterior, para la imposición de las sanciones se considerará la intencionalidad del infractor. Artículo 310. Para la determinación y cuantificación de las multas a que se refiere este capítulo se aplicará lo dispuesto en el presente Título.	
--	---	--

Datos Relevantes

Las infracciones en materia de contenidos visuales serán sancionadas por la Secretaría de Gobernación, con apercibimiento y multa cuyo monto podrá establecer en función de los ingresos del concesionario o autorizado que esté siendo infraccionado.

Se establecen los supuestos bajo los cuales se considera que un concesionario o autorizado es acreedor a una sanción, se prevé que para la imposición de las sanciones se tome en consideración la intencionalidad del infractor y sólo tratándose del incumplimiento a disposiciones en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos no se tomará en cuenta para la imposición de las sanciones: la gravedad de la infracción; la capacidad económica del infractor; la reincidencia.

Se observa que las sanciones pecuniarias que se determinen tendrán un parámetro dependiendo del tipo de infracción en el que se incurra que va desde el 0.01% hasta el 5% de los ingresos del concesionario o autorizado.

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo IV	
	Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y defensa de las audiencias	
	Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente: a) Con multa por el equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta Ley; b) Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por: I. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa; II. No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o c) Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al defensor de las audiencias por: I. No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o II. No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias.	

	<p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario o del defensor de las audiencias, respectivamente, y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.</p> <p>En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.</p>	
--	---	--

Datos Relevantes

Respecto a las sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y defensa de las audiencias las sanciones que se impondrán por infracciones a éste tipo de materias a concesionarios y autorizados son:

Infracción	Sanción	
	Tipo	Monto
Rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad.	Multa	El equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el rebase de topes máximos.
- No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa, y - No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética.	Multa	Equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador.
- No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o - Incumplimiento de las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias.	Multa	100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al defensor de las audiencias.

Como se observa el esquema de sanciones contempla tanto la modalidad del monto basado en los ingresos como la basada en salarios mínimos.

Se contempla que cuando se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

Título Décimo Sexto

LFT	Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	LFRyTV
	Capítulo Único Medios de impugnación	
	<p>Artículo 312. Las normas generales, actos u omisiones del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.</p> <p>Artículo 313. Cuando se trate de resoluciones del Instituto emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.</p> <p>En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.</p> <p>Artículo 314. Los juicios de amparo indirecto serán sustanciados por los jueces y tribunales especializados establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>Artículo 315. Corresponderá a los tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión, conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.</p>	

Datos Relevantes

Se deja expresamente establecido que las normas generales, actos u omisiones del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, estableciendo algunas excepciones y determinándose quiénes serán las autoridades competentes para conocer de la materia.

TEMAS NO CONTEMPLADOS POR LA NUEVA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SE ENCONTRABAN REGULADOS EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
TÍTULO CUARTO Funcionamiento CAPITULO CUARTO De las escuelas radiofónicas
Artículo 81.- Las escuelas radiofónicas constituyen un sistema de estaciones emisoras y receptores especiales para los fines de extensión de la educación pública, en los aspectos de difusión cultural, instrucción técnica, industrial, agrícola, alfabetización y orientación social. Artículo 82.- La transmisión y la recepción de las escuelas radiofónicas, estarán regidas por las disposiciones que sobre la materia dicte la Secretaría de Educación Pública, la cual seleccionará al personal especializado, profesores, locutores y técnicos que participen en ese tipo de programas. Artículo 83.- Los Ayuntamientos, sindicatos, comunidades agrarias y cualesquiera otras organizaciones que se inscriban en ese sistema, tendrán la obligación de instalar en sitios adecuados, el número de receptores que satisfaga las necesidades de cada comunidad.

Datos Relevantes

A diferencia de la nueva Ley, la LFRyTV contemplaba lo relativo a las escuelas radiofónicas que constituían un sistema de estaciones emisoras y receptores especiales para los fines de extensión de la educación pública entre otros. La transmisión y recepción de éstas se regiría por las disposiciones que en la materia dictara la SEP, facultándola para seleccionar al personal especializado, profesores, locutores y técnicos que participen en ese tipo de programas.

Ley Federal de Radio y Televisión (Abrogada)
TÍTULO CUARTO Funcionamiento CAPITULO QUINTO De los locutores
Artículo 84.- En las transmisiones de las difusoras solamente podrán laborar los locutores que cuenten con certificado de aptitud. Artículo 85.- Sólo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente. Artículo 86.- Los locutores serán de dos categorías:

"A" y "B". Los locutores de la categoría "A" deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o sus equivalentes, y los de la categoría "B", los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes; unos y otros cumplirán, además, con los requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 87.- Los concesionarios o permisionarios de las difusoras podrán emplear aprendices de locutores para que practiquen por períodos no mayores de 90 días, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 88.- Las estaciones difusoras hasta de 10,000 vatios de potencia, podrán emplear locutores autorizados de cualquiera de las dos categorías.

En las de mayor potencia, cuando menos el 50% de sus locutores autorizados serán precisamente de la categoría "A".

Artículo 89.- Los cronistas y los comentaristas deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite su capacidad para la actividad especial a que se dediquen, expedido por la Secretaría de Educación Pública.

Datos Relevantes

A través de este capítulo la LFRyTV contemplaba las disposiciones relativas a la regulación de los locutores, estableciendo los requisitos que deberían reunir para laborar en las transmisiones de las difusoras y de acuerdo a su potencia el tipo de locutores que éstas contratarían.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Datos Relevantes

Este artículo establece la entrada en vigor de la nueva Ley, marcando el inicio de la vigencia a los 30 días naturales siguientes a su publicación, por lo tanto, dado que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, su texto está vigente a partir del 13 de agosto de 2014.

SEGUNDO.

Se abrogan la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión. Se dejan sin efectos aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que se opongan a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Datos Relevantes

A través de este artículo se abrogan los siguientes ordenamientos:

- La Ley Federal de Telecomunicaciones y
- La Ley Federal de Radio y Televisión.

Asimismo, se deja expresamente establecido que se dejan sin efectos las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que se opongan a lo dispuesto en la nueva Ley.

TERCERO.

Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Datos Relevantes

Se prevé que continúen en vigencia y por lo tanto serán aplicables las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas que se encuentren vigentes, hasta que se expidan los nuevos ordenamientos.

CUARTO.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá adecuar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión su estatuto orgánico, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Datos Relevantes

Se mandata que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá adecuar su estatuto orgánico a la nueva Ley en un plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la misma.

QUINTO.

El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos no podrán promocionar video-juegos que no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable, misma que deberá expedir el Ejecutivo Federal dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

Datos Relevantes

Se establece el plazo para que el Ejecutivo Federal emita disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos y promoción de video-juegos. Además, se prohíbe a los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos promocionar video-juegos que no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable.

SEXTO.

La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del

presente Decreto.

Datos Relevantes

Se contempla que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley en comento se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Artículo Séptimo Transitorio de Decreto de reformas Constitucionales en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

SÉPTIMO.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

Datos Relevantes

Se prevé que las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto en comento, se mantengan en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, salvo que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de la concesión o se hubiere transitado a la concesión única donde entonces se regulará bajo las condiciones que el Instituto establezca.

Las concesiones de espectro radioeléctrico no podrán modificarse en cuanto al plazo, cobertura autorizada y cantidad de Megahertz, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer determinantes para su otorgamiento.

OCTAVO.

Salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del presente Decreto, los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Los concesionarios que cuentan con concesiones de espectro radioeléctrico deberán pagar las contraprestaciones correspondientes en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los concesionarios que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.

Datos Relevantes

Se contempla la posibilidad de que los concesionarios obtengan autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de la concesión o para transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones; y que los que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única puedan consolidar sus títulos en una sola concesión.

NOVENO.

En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el índice Hirschman-Herfindahl "IHH" no se incremente en más de doscientos puntos;
- b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;
- c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y
- d. No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.

Por Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ($IHH = \sum q_i^2$), en el sector que corresponda, medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia.

Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil.

Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual h_i de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior ($h_i = 100 \times q_i^2 / IHH$). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones h_i en vez de las participaciones q_i (es decir, $ID = \sum h_i^2$). Este índice también varía entre cero y diez mil.

Los agentes económicos deberán presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.

El Instituto investigará dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y en caso de encontrar que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector corresponda, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica sin perjuicio de las concentraciones a que refiere el presente artículo.
Las medidas que imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.

Datos Relevantes

Se establecen los requisitos bajo los cuales se podrán llevar a cabo sin necesidad de autorización concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, en tanto existan un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Esta excepción se establece con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo. A través de este artículo se define el Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" y la fórmula para calcular el Índice de Dominancia "ID". Se establece también el procedimiento a seguir para llevar a cabo dichas concentraciones.

DÉCIMO.

Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de la Ley Federal de Competencia Económica, sus títulos de concesión y disposiciones administrativas aplicables, conforme a lo siguiente:

- I. Los agentes económicos preponderantes deberán acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se encuentran en cumplimiento efectivo de lo anterior y de las medidas expedidas por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido. Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá la forma y términos para presentar la información y documentación respectiva;
- II. El agente económico preponderante deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas a las que se refiere la fracción I anterior cuando menos durante dieciocho meses en forma continua;
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior y siempre que continúe en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá y emitirá un dictamen en el que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas, y

IV. Una vez que el concesionario haya obtenido la certificación de cumplimiento, podrá solicitar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autorización del servicio adicional.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo después de transcurridos cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siempre que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones esté en cumplimiento del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, de las medidas que se le hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y de aquellas que le haya impuesto el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Datos Relevantes

Se establecen los lineamientos bajo los cuales los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el Instituto y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones Constitucionales en materia de telecomunicaciones, las de la Ley Federal de Competencia Económica, las de sus títulos de concesión y demás disposiciones administrativas aplicables.

Esta disposición será aplicable también para los agentes y concesionarios que transiten a la concesión única, así mismo se especifican los ordenamientos y disposiciones que deberán cumplimentar los agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones para que lo dispuesto en este artículo transitorio no les sea aplicable después de transcurridos 5 años de la entrada en vigor de la Ley en comento.

DÉCIMO PRIMERO.

El trámite de la solicitud a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

I. Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, deberán cumplir con lo previsto en los lineamientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;

II. Al presentar la solicitud, dichos agentes y concesionarios deberán acompañar el dictamen de cumplimiento a que se refiere la fracción III del artículo anterior, presentar la información que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de los servicios que pretende prestar;

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes a

su presentación, con base en los lineamientos de carácter general que al efecto emita y determinará las contraprestaciones que procedan. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el Instituto haya resuelto la solicitud correspondiente, la misma se entenderá en sentido negativo, y

IV. En el trámite de la solicitud, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá asegurarse que el otorgamiento de la autorización no genera efectos adversos a la competencia y libre concurrencia. Se entenderá que se generan efectos adversos a la competencia y libre concurrencia, entre otros factores que considere el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando:

a. Dicha autorización pueda tener como efecto incrementar la participación en el sector que corresponda del agente económico preponderante o del grupo de interés económico al cual pertenecen los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios determinados, respecto de la participación determinada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la resolución mediante la cual se le declaró agente económico preponderante en el sector que corresponda.

b. La autorización de servicios adicionales tenga como efecto conferir poder sustancial en el mercado relevante a alguno de los concesionarios o integrantes del agente económico preponderante o de los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios determinados en el sector que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única, y será independiente de las sanciones económicas que procedan conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Datos Relevantes

Se establece el procedimiento a seguir para el trámite de solicitud para que los agentes económicos preponderantes y los concesionarios obtengan autorización para prestar servicios adicionales.

DÉCIMO SEGUNDO.

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones podrá optar en cualquier momento por el esquema previsto en el artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o ejercer el derecho que establece este artículo:

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones podrá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones un plan basado en una situación real, concreta y respecto de personas determinadas, que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación total o parcial de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento del sector de telecomunicaciones a que se refiere la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de conformidad con las variables y parámetros de medición utilizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la declaratoria de preponderancia correspondiente, y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran dicho sector de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En caso de que el agente económico preponderante ejerza esta opción, se estará a lo siguiente:

I. Al presentar el plan a que se refiere el párrafo que antecede, el agente económico preponderante deberá manifestar por escrito que se

adhiera a lo previsto en este artículo y que acepta sus términos y condiciones; asimismo deberá acompañar la información y documentación necesaria que permita al Instituto Federal de Telecomunicaciones conocer y analizar el plan que se propone;

II. En caso que el Instituto Federal de Telecomunicaciones considere que la información presentada es insuficiente, dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la presentación del plan, prevendrá al agente económico preponderante para que presente la información faltante en un plazo de 20 días hábiles. En caso de que el agente económico preponderante no desahogue la prevención dentro del plazo señalado o que a juicio del Instituto la documentación o información presentada no sea suficiente o idónea para analizar el plan que se propone, se le podrá hacer una segunda prevención en los términos señalados con antelación y en caso de que no cumpla esta última prevención se tendrá por no presentado el plan, sin perjuicio de que el agente económico pueda presentar una nueva propuesta de plan en términos del presente artículo;

III. Atendida la prevención en los términos formulados, el Instituto Federal de Telecomunicaciones analizará, evaluará y, en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes. En caso de que el Instituto lo considere necesario podrá prorrogar dicho plazo hasta en dos ocasiones y hasta por noventa días naturales cada una;

Para aprobar dicho plan el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar que el mismo reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones a que se refiere la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido, que genere condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran dicho sector en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica y que no tenga por objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente.

El plan deberá tener como resultado que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante. Al aprobar el plan, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y deberá establecer los términos y condiciones necesarios para que esa situación quede debidamente salvaguardada;

IV. En el supuesto de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones apruebe el plan, el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones contará con un plazo de hasta diez días hábiles para manifestar que acepta el plan y consiente expresamente las tarifas que derivan de la aplicación de los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, y las fracciones VI a VIII de este artículo.

Aceptado el plan por el agente económico preponderante, no podrá ser modificado y deberá ejecutarse en sus términos, sin que dicho agente pueda volver a ejercer el beneficio que otorga este artículo y sin perjuicio de que pueda optar por lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

V. El plan deberá ejecutarse durante los 365 días naturales posteriores a que haya sido aceptado en términos de la fracción IV. Los agentes económicos involucrados en el plan deberán informar con la periodicidad que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre el proceso de ejecución del plan.

En caso de que el agente económico preponderante acredite que la falta de cumplimiento del plan dentro del plazo referido se debe a causas que no le son imputables, podrá solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones una prórroga, la cual se podrá otorgar por un plazo de hasta 120 días naturales, por única ocasión y siempre y cuando dichas causas se encuentren debidamente justificadas;

VI. A partir de la fecha en que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones haya aceptado el plan y durante el plazo referido en la fracción anterior, se aplicarán provisionalmente entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y los demás concesionarios, los acuerdos de compensación recíproca de tráfico referidos en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, y se suspenderán entre ellos las tarifas que deriven de la aplicación de los incisos a) y b) del párrafo segundo de dicho artículo;

VII. El Instituto Federal de Telecomunicaciones certificará que el plan ha sido ejecutado efectivamente en el plazo señalado en la fracción V de este artículo.

Para tal efecto, dentro de los 5 días hábiles siguientes al término del plazo de ejecución o, en su caso, al término de la prórroga correspondiente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá iniciar los estudios que demuestren que su ejecución generó condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica.

Otorgada la certificación referida en el párrafo anterior, se aplicarán de manera general para todos los concesionarios los acuerdos de compensación de tráfico a que se refiere el párrafo primero del artículo 131 de la citada Ley;

VIII. En caso de que el plan no se ejecute en el plazo a que se refiere la fracción V o, en su caso, al término de la prórroga correspondiente, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones niegue la certificación referida en la fracción anterior o determine que no se dio cumplimiento total a dicho plan en los términos aprobados, se dejarán sin efectos los acuerdos de compensación recíproca de tráfico y la suspensión de las tarifas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y los demás concesionarios, y su aplicación se retrotraerá a la fecha en que inició la suspensión, debiendo dicho agente restituir a los demás concesionarios las cantidades que correspondan a la aplicación de las citadas tarifas. En este supuesto, los concesionarios citados podrán compensar las cantidades a ser restituidas contra otras cantidades que le adeuden al agente económico preponderante;

IX. El Instituto Federal de Telecomunicaciones autorizará al agente económico que propuso el plan y a los agentes económicos resultantes o que formen parte de dicho plan, la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o su tránsito al modelo de concesión única, a partir de que certifique que el plan se ha ejecutado efectivamente y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de telecomunicaciones de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

X. Una vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones certifique que el plan aprobado ha sido ejecutado efectivamente, procederá a extinguir:

a. Las resoluciones mediante las cuales haya determinado al agente económico como preponderante en el sector de las telecomunicaciones así como las medidas asimétricas que le haya impuesto en los términos de lo dispuesto en la fracción III y IV del artículo Octavo del Decreto antes referido, y

b. Las resoluciones mediante las cuales haya determinado al agente económico con poder sustancial en algún mercado, así como las medidas específicas que le haya impuesto.

Datos Relevantes

En este artículo se contempla el procedimiento a seguir para que un agente económico declarado por el Instituto como preponderante disminuya su participación nacional en el sector en el que ha sido declarado con tal carácter por debajo del 50%, debiendo presentar para tal fin su solicitud acompañado de un plan basado en una situación real y concreta que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación total o parcial de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores.

De autorizarse y ejecutarse el plan en tiempo y forma y se hayan generado condiciones de competencia efectiva en los mercados del sector correspondiente, se contempla que el Instituto autorice al agente económico que propuso el plan y a los agentes económicos resultantes o que formen parte de dicho plan, la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o su tránsito al modelo de concesión única.

De la certificación que el Instituto haga respecto a la efectiva ejecución del plan, se deriva la extinción de las resoluciones que declararon al agente económico como preponderante o con poder sustancial en algún mercado; las medidas asimétricas o específicas que respectivamente les hayan impuesto.

DÉCIMO TERCERO.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz) para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.

Datos Relevantes

Se faculta al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para realizar las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones.

DÉCIMO CUARTO.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá implementar un sistema de servicio profesional dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el cual deberá contener, entre otros aspectos, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que se encuentren certificados como trabajadores del servicio profesional.

Datos Relevantes

Se otorga al Instituto un plazo de 180 días naturales para implementar un sistema de servicio profesional que deberá contener, entre otros aspectos, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que se encuentren certificados como trabajadores del servicio profesional.

DÉCIMO QUINTO

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá instalar su Consejo Consultivo dentro de los ciento ochentas días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Datos Relevantes

Se establece como obligación del Instituto instalar su Consejo Consultivo dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley en comento.

DÉCIMO SEXTO.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá establecer los mecanismos para llevar a cabo la coordinación prevista en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Datos Relevantes

Se otorga a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un plazo para que dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la nueva Ley establezca los mecanismos para coordinarse con el Instituto para promover, de acuerdo a sus atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO.

Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al

régimen de concesión de uso social.
Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.
En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.
En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.

Datos Relevantes

A través de este artículo transitorio se contemplan los plazos y el procedimiento a seguir para que los permisos de radiodifusión, independientemente del sector al que pertenezcan transiten al régimen de concesión que les corresponda.

Asimismo, se señala expresamente que en el caso de los Poderes de la Unión y demás dependencias y entidades del sector público deberán transitar al régimen de concesión de uso público. El plazo otorgado para el periodo de transición es de un año.

DÉCIMO OCTAVO.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión a que se refiere el inciso b) de la fracción V del artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. En la determinación del programa de trabajo, el Instituto procurará el desarrollo del mercado relevante de la radio, la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM, el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.

Datos Relevantes

Se otorga al Instituto un plazo de 180 días para emitir el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión procurando en su determinación el desarrollo del mercado relevante de la radio, la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM, el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.

DÉCIMO NOVENO.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición a la televisión digital terrestre, para la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores a que se refiere el tercer párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una vez que se alcance un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

Para lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir las señales analógicas de televisión radiodifundida anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez que se alcance, en el área que corresponda, el nivel de penetración referido en el párrafo que antecede.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizarán campañas de difusión para la entrega o distribución de equipos y para la conclusión de la transmisión de señales analógicas de televisión, respectivamente.

Los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la televisión digital terrestre a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El Instituto Federal de Telecomunicaciones vigilará el debido cumplimiento de la obligación citada.

En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las señales analógicas de televisión radiodifundida por área de cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los actuales permisionarios que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá establecer un programa para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los permisionarios inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en este artículo.

Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que se opongan al presente transitorio.

Datos Relevantes

Se establece como fecha para la culminación de la transición digital terrestre el 31 de diciembre de 2015, fecha en la que también se concluirá la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida y que se cubra el 90% de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social con receptores o decodificadores.

Para lograr el objetivo anterior, se faculta al Ejecutivo Federal para implementar a través de la SCT los programas y acciones vinculados con la política de transición a la televisión digital terrestre que incluirá la entrega o distribución de

equipos receptores o decodificadores, de modo tal que se cumplimente lo establecido en el Decreto de Reformas Constitucionales del 11 de junio de 2013. Lo que se hará en coordinación con el Instituto por medio de campañas de difusión para tal fin.

VIGÉSIMO.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.

Datos Relevantes

A través de este transitorio se mandata el establecimiento de tarifas de interconexión y señala que seguirán vigentes las que actualmente aplican, en caso de que no exista acuerdo sobre ellas o se esté en espera de resolución por parte del Instituto.

VIGÉSIMO PRIMERO.

Para la atención, promoción y supervisión de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la PROFECO deberá crear un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría, así como la estructura necesaria para ello, conforme al presupuesto que le apruebe la Cámara de Diputados para tal efecto.

Datos Relevantes

Se mandata a la PROFECO crear un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría, así como la estructura necesaria para ello, conforme al presupuesto que le apruebe la Cámara de Diputados para tal efecto. Cabe señalar que no se establece plazo perentorio para dar cumplimiento a esta disposición transitoria.

VIGÉSIMO SEGUNDO.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Datos Relevantes

Se otorga al Instituto un plazo de 90 días para emitir las disposiciones administrativas de carácter general en materia de colaboración con la Justicia.

VIGÉSIMO TERCERO.

El impacto presupuestario que se genere con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de servicios personales, así como el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se cubrirá con cargo al presupuesto aprobado anualmente por la Cámara de Diputados a dicho organismo.

Datos Relevantes

El impacto presupuestario en materia de servicios personales así como el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a cargo del Instituto, se cubrirá con cargo al presupuesto aprobado anualmente por la Cámara de Diputados a dicho organismo.

VIGÉSIMO CUARTO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se deroga el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014.

Datos Relevantes

Derivado de las reformas Constitucionales en materia de telecomunicaciones, se deriva la derogación del último párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, que contemplaba lo siguiente:

En el caso de que la Comisión Federal de Electricidad otorgue el uso temporal y accesorio de los hilos de fibra óptica oscura de su propiedad a un tercero con el fin de que éste opere una red pública de telecomunicaciones o explote de cualquier otra manera dichos bienes, deberá hacerlo mediante licitación pública y tomar como criterios de valuación para determinar la contraprestación mínima aplicable por el otorgamiento del uso, aprovechamiento y explotación de los hilos de fibra óptica oscura, la recuperación del costo de la inversión a valor de reposición a nuevo, más un rendimiento, que se determine considerando referencias internacionales, así como tomar en cuenta, al menos, dos propuestas de distintos valuadores para fijar dicha contraprestación.³

VIGÉSIMO QUINTO.

Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación. Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial. Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio. Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.

Datos Relevantes

La abstención para que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, realicen cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional ya sea por servicios fijos, móviles o ambos entrará en vigor el 1 de enero de 2015, debiendo cada concesionario asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Se otorga al Instituto un plazo de 180 días para definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

³ Ley de Ingresos de la Federación para el Año fiscal 2014, Diario Oficial de la Federación del 20 de noviembre de 2013.

VIGÉSIMO SEXTO.

El Ejecutivo Federal deberá remitir al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, la propuesta de designación del Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
El Senado o, en su caso, la Comisión Permanente, deberá designar al Presidente del Sistema dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta del Ejecutivo Federal.

Datos Relevantes

Se otorga al Ejecutivo Federal un plazo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto para que envíe al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, la propuesta de designación del Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y 30 días a éstos últimos para designarlo, los cuales correrán a partir de que reciban la propuesta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.

Los representantes de las Secretarías de Estado que integren la Junta de Gobierno del Sistema Público del Estado Mexicano deberán ser designados dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Datos Relevantes

Se establece un plazo de 60 días para la designación de los representantes de las Secretarías de Estado que integren la Junta de Gobierno del Sistema Público del Estado Mexicano, cabe señalar que este artículo omite establecer qué autoridad será responsable de designar dichos cargos.

VIGÉSIMO OCTAVO.

La designación de los miembros del Consejo Ciudadano del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Datos Relevantes

Se establece un plazo de 60 días para la designación de los miembros del Consejo Ciudadano del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. Cabe señalar que este artículo omite establecer qué autoridad será responsable de designar dichos cargos.

VIGÉSIMO NOVENO.

El Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano someterá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Estatuto Orgánico, dentro de los noventa días naturales siguientes a su nombramiento.

Datos Relevantes

Se establece un plazo de 90 días para que el Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano someta a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Estatuto Orgánico.

TRIGÉSIMO.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto el organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, se transforma en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el cual contará con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del organismo citado.

En tanto se emite el Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el Estatuto Orgánico del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales.

Los derechos laborales del personal del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales se respetarán conforme a la ley.

Datos Relevantes

Se establece que a partir de la entrada en vigor de este decreto, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano sustituye al Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, señalado expresamente que los derechos laborales del personal de dicho Organismo se respetarán conforme a la ley.

TRIGÉSIMO PRIMERO.

Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, pasarán a formar parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano una vez que se nombre a su Presidente, sin menoscabo de los derechos laborales de sus trabajadores.

Datos Relevantes

En este transitorio se contempla que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Organismo que se viene comentando, pasarán a formar parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.

La Secretaría de Gobernación deberá coordinarse con las autoridades que correspondan para el ejercicio de las atribuciones que en materia de monitoreo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
La Cámara de Diputados deberá destinar los recursos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones referidas en el presente transitorio.

Datos Relevantes

Contempla la coordinación de la Secretaría de Gobernación con las autoridades que correspondan para el ejercicio de las atribuciones en materia de monitoreo. Se establece como obligación de la Cámara de Diputados destinar los recursos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de dichas atribuciones.

TRIGÉSIMO TERCERO.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá los lineamientos a que se refiere la fracción III del artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Datos Relevantes

Se otorga al Instituto un plazo de 180 días para expedir los lineamientos en materia de multiprogramación y para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda.

TRIGÉSIMO CUARTO.

La Cámara de Diputados deberá destinar al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano recursos económicos acordes con sus objetivos y funciones, para lo que deberá considerar:

- I. Sus planes de crecimiento;
- II. Sus gastos de operación, y

III. Su equilibrio financiero.

Datos Relevantes

Se establecen las consideraciones que la Cámara de Diputados deberá tomar en cuenta para asignarle recursos económicos al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

TRIGÉSIMO QUINTO.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto Federal de Telecomunicaciones a aplicar el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud de este Decreto y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, las resoluciones administrativas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiere emitido previo a la entrada en vigor del presente Decreto en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos.

Datos Relevantes

Señala expresamente que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previo a la entrada en vigor del presente Decreto en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos, con la salvedad de las aplicables en materia de interconexión.

TRIGÉSIMO SEXTO.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar los estudios correspondientes para analizar si resulta necesario establecer mecanismos que promuevan e incentiven a los concesionarios a incluir una barra programática dirigida al público infantil en la que se promueva la cultura, el deporte, la conservación del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

Datos Relevantes

Se otorga al Instituto el plazo de 180 días para analizar si resulta necesario establecer mecanismos que promuevan e incentiven a los concesionarios a incluir una barra programática dirigida al público infantil, definiéndole las características que deberá tomar en cuenta en su promoción.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.

Para efectos de las autoridades de procuración de justicia referidas en la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, continuarán vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimiento Penales.

Datos Relevantes

En materia de procuración de justicia se contempla que las autoridades competentes para ello continuarán aplicando las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimiento Penales.

TRIGÉSIMO OCTAVO.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.

Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.

Datos Relevantes

Se otorga al Instituto el plazo de 60 días hábiles para emitir las reglas administrativas que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos, estableciendo algunas condiciones y requisitos que deberán cubrirse para el ejercicio del derecho a la portabilidad.

TRIGÉSIMO NOVENO.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del presente Decreto, dentro de los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los procedimientos de investigación que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre los que deberá incluirse el mercado nacional de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, imponer las medidas correspondientes.

Datos Relevantes

Se otorga al Instituto el plazo de 30 días naturales para iniciar los procedimientos de investigación que permitan determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, incluido el mercado nacional de audio y video a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como para imponer las medidas correspondientes.

CUADRAGÉSIMO.

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante que corresponda, estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a partir de su entrada en vigor.

Datos Relevantes

Las obligaciones que deberá cumplir el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley (13 de agosto de 2014), son las correspondientes a las materias de los servicios de Internet, las relativas a la terminación de llamadas y mensajes cortos y las relacionadas con los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario; además de que no podrá discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.

Las instituciones de educación superior de carácter público, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con medios de radiodifusión a que se refieren los artículos 67 fracción II y 76 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no recibirán presupuesto adicional para ese objeto.

Datos Relevantes

A través de este artículo transitorio se deja expresamente establecido que las instituciones de educación superior de carácter público a partir del 13 de agosto de 2014 que cuenten con medios de radiodifusión a través de concesiones de uso público, no recibirán presupuesto adicional para ese objeto.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.

A la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que, en los términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, debe ser cedida por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, no le resultará aplicable lo establecido en los artículos 140 y 144 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, exclusivamente respecto a aquellos contratos vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto que hayan sido celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y aquellas personas físicas o morales que, conforme a la misma Ley, han de ser considerados como usuarios finales.

Dichos contratos serán cedidos por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, junto con el título de concesión correspondiente. Telecomunicaciones de México cederá los referidos contratos a favor de otros concesionarios autorizados a prestar servicios a usuarios finales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que le hubieren sido cedidos.

En caso de que exista impedimento técnico, legal o económico para que Telecomunicaciones de México pueda ceder los referidos contratos, estos se mantendrán vigentes como máximo hasta la fecha en ellos señalada para su terminación, sin que puedan ser renovados o extendidos para nuevos períodos.

Datos Relevantes

A la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que debe ser cedida por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, se le exceptúa de la aplicación de los artículos 140 y 144 de la nueva Ley que prohíben a una red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones ofrecer servicios a los usuarios finales, exclusivamente en lo relacionado con los contratos vigentes a la fecha de publicación del Decreto en comento. La cesión de dichos contratos deberá llevarse a cabo dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que le hubieren sido cedidos. Se contempla que de existir un impedimento técnico, legal o económico para llevar a cabo la cesión, se mantendrán vigentes como máximo hasta la fecha en ellos señalada para su terminación, prohibiendo su renovación o extensión.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.

Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.

Datos Relevantes

Se otorga a los concesionarios de señales de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del 50% del territorio nacional el plazo de 36 meses, para contar con lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, exceptuando la publicidad. Esta misma medida será aplicable a los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.

En relación a las obligaciones establecidas en materia de accesibilidad para personas con discapacidad referidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para los defensores de las audiencias, los concesionarios contarán con un plazo de hasta noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para iniciar las adecuaciones y mecanismos que correspondan.

Datos Relevantes

Se otorgan 90 días naturales que contarán a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley (13 de agosto de 2014), para que los concesionarios inicien las adecuaciones y los mecanismos que correspondan en materia de accesibilidad para personas con discapacidad y para los defensores de las audiencias.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.

La restricción para acceder a la compartición de infraestructura del agente económico preponderante en radiodifusión, prevista en la fracción VII del artículo 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no será aplicable al o los concesionarios que resulten de la licitación de las nuevas cadenas digitales de televisión abierta a que se refiere la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Datos Relevantes

A través de este transitorio se determina que la restricción para acceder a la compartición de infraestructura del agente económico preponderante en radiodifusión no será aplicable al o los concesionarios que resulten de la licitación de las nuevas cadenas digitales de televisión abierta.

El contenido y datos relevantes de los artículos transitorios se resumen en el siguiente Cuadro:

Plazos y objetivos a cumplir de conformidad con los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Además de los objetivos con sus respectivos plazos que se desprenden de los artículos transitorios, es importante señalar que la fecha de entrada en vigor de la Ley en comento fue a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, por lo tanto el inicio de la vigencia es a partir del 13 de agosto de 2014, toda vez que la mayoría de ellos tienen como inicio o punto de partida dicha fecha.

Artículo Transitorio	Plazo para cumplimiento	Inicio del plazo	Vencimiento del plazo	Actor responsable	Acción u objetivo a cumplir
Primero	---	13 de agosto de 2014	---	Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y demás órganos y dependencias competentes en la materia.	Entra en vigor la LFTyR
Cuarto	60 días naturales siguientes a la entrada en vigor.	14 de agosto de 2014	12 de octubre de 2014	IFT	Adecuar su estatuto orgánico a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Quinto	180 días naturales siguientes a partir de la expedición de este decreto.	14 de julio del 2014	09 de enero de 2015	Ejecutivo Federal	Emitir las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos; Emitir la normativa en materia de videojuegos.
Décimo	180 días	14 de agosto	09 de febrero de	IFT	Implementar un sistema de servicio

Cuarto	naturales siguientes a la entrada en vigor.	de 2014	2015		profesional.
Décimo Quinto	180 días naturales siguientes a la entrada en vigor.	14 de agosto de 2014	09 de febrero de 2015	IFT	Instalar su Consejo Consultivo
Décimo Sexto	180 días naturales siguientes a la entrada en vigor.	14 de agosto de 2014	09 de febrero de 2015	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Establecer mecanismos de coordinación con el Instituto para promover, de acuerdo a sus atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva.
Décimo Octavo	180 días naturales siguientes a la entrada en vigor.	14 de agosto de 2014	09 de febrero de 2015	IFT	Emitir el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.
Décimo Noveno	---	---	31 de diciembre de 2015	Ejecutivo Federal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Culmina: Transición digital terrestre; Entrega o recepción de equipos receptores o decodificadores, y Transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país.
Vigésimo Primero	---	---	---	PROFECO	Crear un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría, así como la estructura necesaria para ello.
Vigésimo Segundo	Máximo 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor.	13 de agosto de 2014	10 de noviembre de 2014	IFT	Emitir las disposiciones administrativas de carácter general en materia de colaboración con la Justicia.
Vigésimo Quinto	Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor.	14 de agosto de 2014	09 de febrero de 2015	IFT	Definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.
	---	1 de enero de	---	Concesionarios de	Abstenerse de cobrar a sus usuarios en

		2015		redes públicas de telecomunicaciones	servicios fijos, móviles o ambos, cargos de larga distancia nacional.
Vigésimo Sexto	30 días naturales siguientes a la entrada en vigor.	14 de agosto de 2014	12 de septiembre de 2014	Ejecutivo Federal	Enviar al Senado propuesta de designación del Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
	30 días naturales siguientes a la recepción de la propuesta.	---	---	Senado de la República	Designar al Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
Vigésimo Séptimo	Dentro de los 60 días naturales a la entrada en vigor.	13 de agosto de 2014	11 de octubre de 2014	---	Designar a los Secretarios de Estado que integren la Junta de Gobierno del Sistema Público del Estado Mexicano.
Vigésimo Octavo	Dentro de los 60 días naturales a la entrada en vigor.	13 de agosto de 2014	11 de octubre de 2014	Senado de la República	Designar los miembros del Consejo Ciudadano del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
Vigésimo Noveno	Dentro de los 90 días naturales siguientes a su nombramiento.	---	---	Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Estatuto Orgánico.
Trigésimo	---	13 de agosto de 2014	---	---	El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano sustituye al Organismo Promotor de Medios Audiovisuales.
Trigésimo Tercero	180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor.	14 de agosto de 2014	09 de febrero de 2015	IFT	Expedir los lineamientos en materia de multiprogramación y para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda.
Trigésimo Sexto	Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor.	14 de agosto de 2014	09 de febrero de 2015	IFT	Realizar los estudios para analizar si resulta necesario establecer mecanismos que promuevan e incentiven a los concesionarios a incluir una barra programática dirigida al público infantil, definiéndole las características que deberá tomar en cuenta en su promoción.

Trigésimo Séptimo	---	---	---	Autoridades competentes	Continúan vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimiento Penales.
Trigésimo Octavo	Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor.	14 de agosto de 2014	06 de noviembre de 2014	IFT	Emitir las reglas administrativas que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.
Trigésimo Noveno	Dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor.	14 de agosto de 2014	12 de septiembre de 2014	IFT	Iniciar los procedimientos de investigación que permitan determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Cuadragésimo Tercero	36 meses a partir de la entrada en vigor.	13 de agosto de 2014	13 de julio de 2017	Concesionarios de uso comercial	Contar con lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, exceptuando la publicidad.
Cuadragésimo Cuarto	Hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor.	13 de agosto de 2014	10 de noviembre de 2014	Concesionarios	Iniciar las adecuaciones y los mecanismos que correspondan en materia de accesibilidad para personas con discapacidad y para los defensores de las audiencias.

CONSIDERACIONES GENERALES

Entre los temas que destacan en esta segunda parte se encuentran:

Título Sexto Capítulo Único De las autorizaciones

Se cambia la modalidad de permiso contemplada en la LFT que se abroga, por la de autorización que será requerida para operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y se amplía el catálogo de causas por las cuales se requiere la autorización, como por ejemplo: para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Se establecen las actividades que podrán realizar las comercializadoras y las obligaciones que deben cumplir como: permitir la portabilidad numérica, y ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten.

En cuanto a la vigencia de la autorización, ésta se otorgará hasta por diez años prorrogable hasta por plazos iguales, bajo la condición de que se solicite dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la autorización, que el autorizado se encuentre en cumplimiento de obligaciones y acepte las condiciones que establezca el Instituto.

Título Séptimo Del Registro Público de Telecomunicaciones

El Registro Público de Telecomunicaciones que estaba a cargo de la Secretaría, pasa a ser competencia del Instituto, dicho Registro se integrará a su vez de:

- El Registro Público de Concesiones, y
- Del Sistema Nacional de Información e Infraestructura.

Con el objeto de cumplimentar lo establecido en las reformas al artículo 28 Constitucional, se contemplan las disposiciones que regularán al Registro Público de Concesiones el cual forma parte del Registro Público de Telecomunicaciones. Se establecen los actos que deberán ser inscritos en este Registro, de los cuales se mantiene varios de los actos que se establecían en el catálogo de actos a registrar en el Registro de Telecomunicaciones que regulaba la LFT.

Se otorgan facultades al Instituto para crear y mantener una base de datos nacional geo-referenciada y de carácter reservado, que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.

Respecto a la infraestructura activa y a medios de transmisión se establece el tipo de información que deberá contener, la cual será entregada por concesionarios y autorizados al Instituto para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Se determinan los datos que deberá contener la información relativa a la infraestructura y derechos de vía. Se establece como obligación de los concesionarios, autorizados, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal y los órganos autónomos, inscribir en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones la información de infraestructura pasiva y derechos de vía, con el objeto de saber cómo se encuentra la conectividad en estos sitios.

Se estipula que la información relativa a sitios públicos contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo y ubicación de todos los inmuebles y espacios públicos que cuenten o no con conectividad a Internet, si ésta es accesible al público en general, además de señalar el ancho de banda con el que se encuentra conectado el sitio. Con relación a los particulares, se les faculta para que si así lo desean, ponga a disposición de los concesionarios bienes inmuebles para la instalación de infraestructura, bajo la condición de que soliciten al Instituto su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura. La información sobre los sitios públicos y la proporcionada por los particulares, podrá ser consultada en la página de Internet del Instituto.

Título Octavo

De la colaboración con la Justicia

Se establece en materia de colaboración con la justicia, que la colaboración que prestarán los concesionarios, los autorizados y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, solo será para aquellas autoridades que en términos de su ley cuentan con facultades para requerir información, localización o intervención de comunicaciones.

Se observa que, se elimina la disposición que señalaba de manera específica la colaboración de concesionarios y permisionarios cuando se tratara de investigaciones acerca de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, de manera tal que la disposición queda con el objeto de que la colaboración se preste para investigar cualquier tipo de ilícito.

Se faculta al Instituto para que emita los lineamientos bajo los cuales deberá prestarse la colaboración por parte de los concesionarios y autorizados.

Se amplía y flexibilizan las disposiciones relativas a la entrega de la información por parte de los concesionarios; al respecto la LFT que se abroga dejaba a los concesionarios la facultad de determinar los medios bajo los cuales conservaría la información por los primeros 12 meses; la nueva Ley determina que dicha conservación se hará en sistemas que permitan su consulta y entrega en

tiempo real a través de medios electrónicos y contempla su almacenamiento por los siguientes 12 meses, señalando que en este segundo periodo cuando dicha información sea requerida su entrega se hará dentro de las siguientes 48 horas a partir de la notificación de solicitud.

Se contempla la obligación de contar con un área responsable disponible las 24 horas del día y los 365 días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas, estableciéndose el procedimiento o trámites a seguir para la conformación de esta área.

Se establece como obligación, implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia.

Título Noveno De los usuarios

En esta materia, la nueva Ley ofrece un Título relativo a éstos donde se establecen los derechos de los usuarios en general, los derechos de los usuarios con discapacidad, y los mecanismos de protección con que contarán éstos para hacerlos valer.

Dentro de los derechos de los usuarios destacan:

- En el caso de los servicios móviles de prepago, consulta gratuita del saldo, sin condicionamiento a la compra de nuevo saldo;
- Protección de datos personales;
- Elección libre de proveedor de servicios;
- Portabilidad gratuita de números. Al respecto, la LFT que se abroga contemplaba la portabilidad la cual se daría bajo la condición de que ésta fuera factible técnica y económicamente, situación que sería determinada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;
- Que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;
- No recibir llamadas del concesionario o autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes a menos que expresamente manifieste su consentimiento a través de medios electrónicos;
- Que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y
- Que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.

Se establecen los supuestos bajo los cuales las cláusulas de los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios o suscriptores serán nulas. Se identifican algunas obligaciones de los concesionarios o autorizados, relacionadas con los derechos de los usuarios como que éstos últimos registren ante la PROFECO, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión e informar y respetar todas las condiciones de la prestación del servicio.

Se busca garantizar los derechos de los usuarios con discapacidad y su efectivo acceso a los servicios de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios.

Se prevé la obligación a cargo de la Administración Pública, tanto federal como del orden local, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y de los órganos constitucionales autónomos, de establecer en sus portales de internet funciones de accesibilidad para personas con discapacidad.

Con relación a las tarifas tanto en la LFT que se abroga como en la nueva Ley se faculta a los concesionarios para fijar libremente las tarifas de los servicios que presten con excepción de los agentes económicos preponderantes, quienes deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Sin embargo, a pesar de la libertad que se otorga para fijar tarifas tanto en la Ley que se abroga como en la nueva Ley, se obliga a los concesionarios a registrarlas, en ese sentido con la nueva Ley se prevé que el Instituto cuente con un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

Se prohíbe a los agentes preponderantes otorgar trato preferencial a los servicios que ofrecen.

Se establecen las obligaciones que deberá cumplir el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, entre las que se distingue que:

- No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio;
- No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil;
- Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final;
- Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales, y

- Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire, distintos a los del agente económico preponderante.

Se mantienen las disposiciones que prevén el cobro de servicios por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

Se prohíbe cobrar a los usuarios finales o abonados cargos por la portabilidad de su número.

Título Décimo

Capítulo Único

De la cobertura universal

La cobertura universal se cubrirá a través de programas de cobertura social, tal y como en su momento lo regulaba la LFT que se abroga. Dicha cobertura con la nueva Ley se dirige a zonas de atención prioritaria.

En la elaboración del programa intervendrán los tres órdenes de gobierno y diversos actores. Las propuestas serán evaluadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y ésta misma definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinarán los mecanismos para los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos.

Título Décimo Primero

De los contenidos audiovisuales

Las autoridades con competencia en materia de contenidos audiovisuales son: el Instituto, las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, la de Salud, el INE y el Ejecutivo Federal. Se establecen las facultades que cada una ejercerá en la materia, destacándose entre otras:

Instituto:

- Supervisar la programación dirigida a la población infantil.

Secretaría de Gobernación:

- Ordenar, administrar, supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado;
- Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;

- Ordenar la transmisión de los boletines en materia de seguridad y defensa nacional, orden público o para prevenir o remediar cualquier desastre natural.

Secretaría de Educación Pública:

- Promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de educación;
- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico; y difundir y elaborar programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;

Secretaría de Salud:

- Promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector salud;
- Autorizar la publicidad de varios productos
- Establecer las normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil

Instituto Nacional Electoral:

- Las atribuciones en la materia serán las que se dispongan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El tema de programación, regulado en la LFRyTV que se abroga, se retoma en la nueva Ley, bajo la denominación de contenidos.

Se pretende que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, propicie una serie de valores y principios en favor de la niñez, la familia, la educación, el desarrollo sustentable, la igualdad entre mujeres y hombres entre otros.

Derivado de las disposiciones que la LFRyTV contenía en materia de programación dirigida al público infantil, la nueva Ley destaca especial interés por ésta, señalando que entre otros deberá:

- Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;
- Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;
- Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;
- Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;
- Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;
- Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;
- Propiciar su interés por el conocimiento, en aspectos científicos, artísticos y sociales;

- Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- Promover una cultura ambiental que fomente entre otras la preservación del medio ambiente;
- Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;
- Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;
- Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;
- Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y
- Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

El idioma en el que se transmitirán los programas será el nacional, tal y como lo señalaba la Ley que se abroga, sin embargo tratándose de un idioma extranjero ésta contemplaba la obligación de hacer la versión al español íntegra o resumida, en ese sentido, la nueva Ley incorpora la modalidad del subtítulo, y en el caso de las concesiones de uso social indígena el uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

Se establece como obligación de los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido, reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, según el número de canales por el cual prestan el servicio.

En materia de publicidad la LFRyTV contemplaba algunas disposiciones dentro del capítulo que regula la programación, la nueva Ley contiene un capítulo exclusivo para regular lo relativo a la publicidad. También se establecen las reglas bajo las cuales se regulará la publicidad y se imponen topes de tiempos publicitarios a los concesionarios de radio y de televisión abiertos y restringidos, de acuerdo al tipo de concesionario que se trate, encontrando tres grupos:

- Concesionarios de uso comercial de radiodifusión;
- Concesionarios de televisión y audio restringidos, y
- Concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión.

En materia de publicidad destinada al público infantil la LFRyTV disponía que si ésta era impropia para la niñez y la juventud, debería anunciarse como tal al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva; la nueva Ley establece una serie de supuestos bien definidos bajo los cuales la publicidad destinada al público infantil no se permitirá.

Se otorga a los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, el derecho de comercializar espacios dentro de su programación.

En cuanto a producción nacional y nacional independiente, tanto la LFRyTV que se abroga como la nueva Ley, contemplan que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión y que cubran con producción nacional independiente cuando menos un 20% de su programación puedan incrementar el tiempo de publicidad, en un 5%.

Se determina a través de la sección denominada tiempo del Estado, lo correspondiente a éste, sin mezclarse con las cuestiones electorales. Al respecto quien administrará los 30 minutos otorgados al Estado será la Secretaría de Gobernación, ese tiempo se dedicará a difundir temas educativos, culturales y de interés social. El tiempo se distribuirá de la siguiente manera:

- 15 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y
- 15 minutos en formatos o segmentos no menores de 5 minutos cada uno.

Con la nueva Ley se crea una sección exclusiva en materia de boletines y cadenas nacionales, incorporándose dentro de las obligaciones de los concesionarios de uso comercial, público y social transmitir gratuitamente y de manera preferente además de boletines o mensajes, la información relevante para el interés general en materia de seguridad nacional, salubridad general y protección civil.

Se establece un capítulo sobre derechos de las audiencias, bajo el cual se determinan las características que deberá cubrir la transmisión de las radiodifusoras como preservar la pluralidad y veracidad de la información. Entre esos derechos de las audiencias se ubican:

- Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;
- Recibir programación que incluya diferentes géneros en concordancia con la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;
- Respetar los horarios de los programas debiendo avisar con oportunidad los cambios a la misma;
- El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y
- Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria.

Se reconoce la figura de “defensoría de la audiencia”, y será obligación de todos los concesionarios que presten servicio de radiodifusión contar con ella, la cual recaerá en una persona de prestigio, y cuya responsabilidad será recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las audiencias, con independencia de cualquier injerencia gubernamental. La duración en el cargo la determinará cada concesionario, misma que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.

El Instituto expedirá los lineamientos de carácter general que contengan las obligaciones mínimas que deberán cumplir los defensores de las audiencias, y su desempeño atenderá a criterios de imparcialidad e independencia, sin embargo, los mecanismos para la difusión de su actuación serán determinados por ellos mismos. Se contemplan los requisitos a cubrir para ser defensor de audiencia.

Título Décimo Segundo

De la Regulación Asimétrica

En este título se abordan entre otros temas lo correspondiente a la regulación asimétrica para los agentes económicos preponderantes, la desagregación de la red local, la licitación de dos cadenas nacionales de televisión abierta, la red troncal y red compartida.

Al respecto será obligación del Instituto determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones lo que podrá hacer en cualquier momento, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Se contempla un procedimiento a seguir por parte del Instituto para que pueda declarar la preponderancia de un agente económico y se detallan las medidas que podrá imponer a un agente preponderante tanto en el sector de la radiodifusión como en el de las telecomunicaciones.

Se determinan las obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local que el Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

Asimismo, dentro de este el agente preponderante deberá permitir a los concesionarios y a los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico de su concesión, la posibilidad de ofrecer a sus usuarios, bajo las mismas modalidades de pago y en condiciones competitivas, los servicios móviles disponibles, que a su vez el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones presta a sus usuarios, los que de manera enunciativa, mas no limitativa consisten en:

- Tiempo aire;
- Mensajes cortos;
- Datos;
- Servicios de valor agregado, y
- Servicio de usuario visitante.

Las tarifas, las condiciones y los términos de los servicios que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplique al concesionario o al autorizado para comercializar servicios de telecomunicaciones,

inclusive las modificaciones que los mismos sufran, así como los paquetes y promociones, deberán ser autorizadas por el Instituto.

Se faculta al Instituto para verificar de manera trimestral y sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinar la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas. Pudiendo auxiliarse de un auditor externo.

Para que un agente económico declarado como preponderante, se le deje de considerar como tal, las variables que lo determinaron deberán demostrar que se redujeron por debajo del cincuenta por ciento. Las medidas impuestas y derivadas de tal declaración podrán suspenderse total o parcialmente cuando el agente económico que tenga tal característica le presente al Instituto un plan donde opten por la separación estructural o la separación de activos a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes. Respecto a la aprobación y autorización de este plan se establece el procedimiento a seguir.

Por último, destaca el señalamiento de lo que se deberá entender por agente económico preponderante, disponiendo al respecto que se considera a éste en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al 50%, dicho porcentaje se medirá ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Se contempla que las medidas de fomento a la competencia se aplicarán en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

También se faculta al Instituto para determinar la existencia de agentes con poder sustancial en cualquier mercado relevante de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, se señala el procedimiento a seguir para imponer a estos agentes obligaciones y limitaciones específicas según el mercado o servicio de que se trate, en las siguientes materias: información; calidad; tarifas; ofertas comerciales, y facturación.

Se regula la propiedad cruzada de medios que implica que en un mismo mercado o zona de cobertura determinada, un concesionario impide o limita el acceso a información plural, por lo que al respecto se faculta al Instituto para establecer medidas, tales como la inserción en los sistemas de televisión restringida, de canales de información noticiosa a fin de garantizar la pluralidad y la inserción de tres canales de programación independiente cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano. Pudiendo el Instituto en caso de incumplimiento, imponer límites a la concentración de frecuencias, al otorgamiento

de nuevas concesiones y a la propiedad cruzada, o incluso ordenar al agente económico que desincorpore activos, derechos o partes sociales de los que sea titular.

Título Décimo Tercero

Capítulo Único

De la homologación

Se contempla la homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico. Siendo el Instituto el competente para elaborar, publicar y mantener actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones.

Título Décimo Cuarto

Régimen de verificación

Tanto en la nueva Ley como en las Leyes que se abrogan se contemplan disposiciones en materia de verificación. En los casos de la LFT que se abroga y la nueva LFTyR, la Secretaría de Comunicaciones y el Instituto respectivamente son los encargados de verificar el cumplimiento de dichas leyes.

En el caso de la LFRyTV que se abroga, la SCT es la facultada para llevar a cabo funciones de inspección a las estaciones con el objeto de comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la ley y los reglamentos, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.

Entre los fines que tiene la verificación a través de la nueva ley se identifican:

- Ubicar que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y los autorizados proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios que prestan.
- Dar vista a la autoridad investigadora, cuando considere que el concesionario esté incurriendo en una práctica monopólica.

Título Décimo Quinto

Régimen de sanciones

A diferencia de las leyes que se abrogan la nueva Ley contempla todo un régimen de sanciones en donde se especifican las materias y autoridades correspondientes para sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones de los diversos ordenamientos PROFECO y SEGOB, son las autoridades competentes para imponer sanciones. Entre las causales que originan la imposición de una sanción están: Infracciones a los derechos de los usuarios, Incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias.

La nueva Ley se contempla para su aplicación, un esquema basado en porcentaje de ingresos de los infractores (concesionario o autorizado), cuyo monto será calculado con base a la información fiscal que para tal efecto deberán proporcionar al Instituto quien será el facultado para realizarlo de acuerdo a la fórmula previamente establecida y al tipo de infracción que se cometa. Sin embargo, la propia Ley prevé la aplicación de multas en salarios mínimos como los señalaban las leyes que se abrogan, cuando los infractores no presenten la información fiscal requerida para la determinación del monto de la multa.

Con la nueva Ley las multas se clasifican en cinco grupos.

Es de destacar que mientras que con las leyes que se abrogan la revocación de la concesiones se contemplaba en un capítulo específico para ello, en el caso de la nueva Ley, la revocación se contempla dentro del régimen de las sanciones y por ende como una de ellas, aplicable tanto para las telecomunicaciones como para la radiodifusión. En dicho capítulo se fusiona lo contemplado por ambas leyes abrogadas, suprimiendo en algunos casos algunas causales e incorporando nuevas.

Entre las causales que se incorporan se encuentran:

- Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello.
- No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión.

Las infracciones en materia de contenidos visuales serán sancionadas por la Secretaría de Gobernación, con apercibimiento y multa cuyo monto podrá establecer en función de los ingresos del concesionario o autorizado que esté siendo infraccionado.

Sólo tratándose del incumplimiento a disposiciones en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos no se tomará en cuenta para la imposición de las sanciones: la gravedad de la infracción; la capacidad económica del infractor; la reincidencia. También se contempla el establecimiento

de sanciones por infracciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y defensa de las audiencias.

Título Décimo Sexto

En este título queda expresamente establecido que las normas generales, actos u omisiones del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, estableciendo algunas excepciones y determinándose quiénes serán las autoridades competentes para conocer de la materia.

Por último, cabe señalar que existen dos temas de la LFRyTV que se abroga, que no se contemplan como en el caso de ésta quien contiene capítulos dedicados a ellos, tal es el caso de las escuelas radiofónicas y los locutores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Con relación a los artículos transitorios se encuentran diversas disposiciones que establecen reglas de transición tanto para el personal que trabaja en el Instituto y los órganos que lo conforman, como disposiciones que mandatan la expedición de disposiciones reglamentarias y lineamientos, programas y mecanismos que coadyuven en el cumplimiento del objeto de esta nueva Ley y lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [fecha de consulta] 22 de agosto de 2014, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf
- Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013.
- Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 2013.
- Gamboa Montejano, Claudia, Gutiérrez Sánchez, Miriam, *PACTO POR MÉXICO”. Comparativo de los 95 puntos del pacto con iniciativas presentadas en la LX, LXI Y LXII Legislaturas en la Cámara de Diputados. (Primera Parte)*, LXII Legislatura, Cámara de Diputados, SEDIA-SIA, SAPI-ISS-05-13, México, Febrero 2013, fecha de consulta 27 de agosto de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-05-13.pdf>
- Ley Federal de Radio y Televisión, fecha de consulta 16 de julio de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf>
- Ley Federal de Telecomunicaciones fecha de consulta 16 de julio de 2014, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftel/LFTel_abro.pdf
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fecha de consulta 16 de julio de 2014, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_140714.pdf
- http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5314597&fecha=18/09/2013



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Fernando Rodríguez Doval
Presidente

Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación